



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“EL DERECHO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD A RECIBIR ALIMENTOS”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ KATYA

ASESOR:  
LIC. CECILIA LICONA VITE

MÉXICO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2002.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# EL DERECHO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD A RECIBIR ALIMENTOS.

## INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	3
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	
1.1 CONCEPTO.....	5
1.1.1 LENGUAJE COMÚN.....	5
1.1.2 CONNOTACIÓN JURÍDICA.....	6
FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	9
1.1.3 DEBER MORAL.....	10
1.1.4 DEBER JURÍDICO.....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	
2.1 CÓNYUGES.....	18
2.2 CONCUBINOS.....	23
2.3 ASCENDIENTES.....	25
2.4 DESCENDIENTES.....	29
2.5 COLATERALES.....	31
2.6 ADOPTANTE – ADOPTADO.....	35
2.7 AFINES.....	36
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</b>	
3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	39
3.1.1 RECÍPROCA.....	39
3.1.2 SUCESIVA.....	43
3.1.3 DIVISIBLE.....	46
3.1.4 INTRANSMISIBLE.....	49
3.1.5 IMPRESCRIPTIBLE.....	54
3.1.6 INEMBARGABLE.....	57
3.1.7 IRRENUNCIABLE.....	58
3.1.8 INCOMPENSABLE.....	61
3.1.9 ASEGURABLE.....	63
3.1.10 PERSONAL.....	65
3.1.11 DE ORDEN PÚBLICO.....	68
3.1.12 PROPORCIONAL.....	69
3.1.13 PREFERENTE.....	75

3.1.14 NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.....	80
3.1.15 INTRANSIGIBLE.....	82
3.1.16 PERIÓDICA.....	84
3.1.17 CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO POR INCORPORACIÓN.....	85
3.1.18 SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO.....	89
3.2 CAUSAS DE CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	90
3.2.1 CUANDO EL QUE TIENE LA OBLIGACIÓN CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA.....	91
3.2.2 SI EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR ALIMENTOS.....	93
3.2.3 EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O INJURIAS GRAVES DEL ALIMENTISTA HACIA EL DEUDOR ALIMENTARIO.....	95
3.2.4 CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDE DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACIÓN AL ESTUDIO DEL ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD.....	97
3.2.5 SI EL ALIMENTISTA, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS ABANDONA LA CASA DE ÉSTE POR CAUSAS INJUSTIFICABLES.....	99

#### **CAPÍTULO IV**

#### **EL DERECHO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD A RECIBIR ALIMENTOS**

4.1 CÓDIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE TIENEN TEXTO EXPRESO EN CUANTO AL DERECHO A ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.....	102
4.2 CÓDIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE NO TIENEN TEXTO EXPRESO EN CUANTO AL DERECHO A ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD.....	105
4.3 PROPUESTA.....	111
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	115

## INTRODUCCIÓN

La obligación de alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar; es un deber jurídico y moral cumplido normal y naturalmente en el seno de la familia. Sin embargo, cuando ya no hay acuerdo ni tranquilidad familiar, cuando se rompe esta unión familiar, se desatan múltiples consecuencias de hecho y de derecho, entre ellas el incumplimiento de los deberes alimentarios.

Por lo general, los problemas familiares tienen consecuencias más evidentes en el caso de los hijos. Los menores tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, mientras los que ya han cumplido 18 años, en caso de que los padres se separen ( que es sobre todo cuando surge este tipo de cuestiones) quedan como si se diera por hecho que son ya independientes totalmente y pueden prescindir de apoyo, pero esto no siempre es cierto.

Lo que interesa aquí es plantear una propuesta que ponga claro que cuando los hijos mayores de edad que estudian, precisan que se les siga proporcionando lo necesario para su sostenimiento, sin importar que los padres se separen o divorcien. Llegar a la mayoría de edad no significa que el sujeto, por ese sólo hecho, adquiera autosuficiencia económica.

En el desarrollo del tema ocupamos cuatro capítulos. En el capítulo primero se definen los alimentos, además de dar una justificación moral y jurídica de ellos.

En el capítulo segundo se expone todo lo correspondiente a los sujetos de la obligación alimentaria, a saber: el (la) cónyuge, el (la) concubino (a), los ascendientes, los descendientes, colaterales hasta el cuarto grado, y el adoptante y el adoptado.

En el capítulo tercero se analizan las características de la obligación alimentaria, y las razones por las que puede ser suspendida o cesar.

En el cuarto y último capítulo se hace un estudio en las legislaciones estatales sobre los alimentos a los hijos mayores de edad y se presenta la propuesta de que en los estados cuya legislación no trata el particular, se establezca expresamente para que así quede legislado.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPÍTULO 1**  
**CONCEPTO Y FUNDAMENTOS**  
**DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

# 1 CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

## 1.1 CONCEPTO

Para iniciar este punto de la tesis, veremos dos acepciones de "alimentos": una común y otra jurídica; y observaremos que la acepción común no es tan amplia como la jurídica (que comprende habitación, comida, vestido, atención médica, educación para menores, etc). Así mismo nos percataremos cómo el derecho ha tornado una obligación moral para hacerla jurídica, y de orden público.

### 1.1.1 LENGUAJE COMÚN

La palabra "alimento", que viene del latín *alimentum*, que significa alimento, mantenimiento y sustento, es definida comúnmente como la sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía necesarias para mantenerse con vida, lo que mantiene la existencia de algunas cosas y aquello que estimula un sentimiento, una virtud, etc.<sup>1</sup>

El diccionario de la Lengua Española dice que alimento es: "La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia."<sup>2</sup>

Galindo Garfias señala: "...por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto puramente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre."<sup>3</sup>

"Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir."<sup>4</sup>

"La palabra alimento viene del sustantivo latino *alimentum*, que procede a su vez del verbo *alere*, alimentar, que en latín es de etimología bien cierta. Es

<sup>1</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVA. México, 1977. Tomo 1

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid, 1970.

<sup>3</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. Porrúa, México, 1997, p. 478

<sup>4</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y Rosalía Buenrostro Baez. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Harla, México, 1990, p. 27.



sustancialmente la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, cualquiera de las sustancias que el hombre y los animales toman.<sup>6</sup>

Montero Duhalt expone sobre el concepto común de alimentos: "Lo que requieren los organismos vivos para su nutrición"<sup>6</sup>

Biológicamente es la sustancia que ingerida, crea la energía necesaria para las funciones de crecimiento, conservación y movimiento propios de los seres vivos.

De lo cual podemos deducir que comúnmente, alimento es la comida, lo que nos nutre físicamente, lo que proporciona al cuerpo los nutrientes necesarios para vivir, y nos da salud. La acepción común de alimentos no incluye otras cosas que un ser humano necesita para vivir, como son el sustento, la educación, la atención médica, e incluso gastos funerarios, si fuese el caso, y es que el ser humano no puede subsistir tan sólo de comida, necesita el vestido para protegerse de las inclemencias del tiempo, necesita un lugar para protegerse igualmente, además, a los hijos debe dárselos una educación que les permita en un futuro valerse por sí mismos, ser autosuficientes.

### *1.1.2 CONNOTACIÓN JURÍDICA*

En Derecho, el concepto de alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal.

Es importante destacar que dentro del concepto de alimentos no sólo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona teniendo en cuenta solo sus necesidades orgánicas alimentarias, como la palabra alimento pareciera indicar, sino también los medios tendientes a permitirle

<sup>5</sup> DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. Porrúa, México, 1993, p. 133.

<sup>6</sup> MONTERO DUHALT, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Porrúa, México, 1984, p. 59.

al alimentado un desarrollo íntegro que le permita el día de mañana un desenvolvimiento acorde al tiempo que le ha tocado vivir, y que pueda prepararse para competir en un mercado de trabajo que cada día exige más de sus oferentes.

Galindo Garfias, nos dice lo siguiente:

"... comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor."<sup>7</sup>

Baqueiro Rojas expone acerca del concepto de alimentos:

"...cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe sólo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir."<sup>8</sup>

"En su acepción jurídica, alimentos es la asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato."<sup>9</sup>

"En el lenguaje jurídico la palabra de alimentos se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia."<sup>10</sup>

Montero Duhalt dice que jurídicamente los alimentos son "los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal."<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit, p. 479.

<sup>8</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit, p. 27.

<sup>9</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Porrúa, México, 1999, p. 480.

<sup>10</sup> DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit, p. 131.

Magallón Ibarra nos expone:

"En el derecho de familia el concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente en tema de los alimentos nutritivos, pues aún cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieran derecho a ellos, va mucho más allá de esos límites; haciendo participar en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Estos componentes se reconocen en beneficio de las personas, independientemente de su sexo, edad o condición, pero en una dimensión complementaria, respecto de los menores, se agrega el deber de su educación, que implica el costo que ella pudiera entrañar, así como proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."<sup>12</sup>

Es un deber alimentario que entre consortes nace del vínculo conyugal; entre concubinos del hecho del concubinato, entre ascendientes y descendientes de la filiación y entre colaterales del parentesco. Es expresión de solidaridad y de ayuda mutua que debe existir entre los miembros de la familia. Este deber tiene contenido moral, que el derecho ha recogido y transforma en un deber jurídico.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 308, nos dice que "los alimentos comprenden:

1. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.
2. Respecto de los menores, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias particulares.

---

<sup>11</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit., p.59.

<sup>12</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Porrúa, México, 1998, p. 68-69.

3. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o *rehabilitación y desarrollo*, y
4. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

“Los alimentos constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.”<sup>13</sup>

La obligación alimenticia es una obligación autónoma e independiente, que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia su *causa y justificación plena*.

Desde la perspectiva del sujeto cuya necesidad se satisface, su derecho subjetivo no es tan sólo una “necesidad subjetiva”, que engendra para el obligado el deber de satisfacción. Es que el interés protegido en ciertos derechos subjetivos familiares coincide con el interés de otro sujeto, cuya necesidad de amparo priva en la valoración legal, es decir, un deber de carácter moral que el derecho convierte en deber jurídico.

## 1.2 FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

---

<sup>13</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Porrúa, México, 1999.



En lo concerniente al fundamento moral y jurídico de la obligación alimentaria, notamos diversas posturas y opiniones de la doctrina que hacen percibir que se trata de un aspecto de suma importancia en los campos, jurídico, familiar, moral, social y económico, junto con el derecho a la vida y su defensa.

### 1.2.1 DEBER MORAL

El hecho de dar alimentos, simboliza la solidaridad entre la especie humana. Desde el nacimiento y el comienzo del desarrollo el individuo satisface sus necesidades y recibe orientación y educación en el ámbito en el cual crece, integrado por los descendientes y ascendientes básicamente. Los integrantes del grupo familiar se asisten recíprocamente y cumplen los roles de protección y cuidado de sus descendientes y de asistencia a sus ascendientes, y es ésa la base de la estructura social.

"Este tipo de deber, es resultado del vínculo moral de solidaridad que se deben en materia de asistencia quienes pertenecen a un mismo grupo familiar y que puede manifestarse como una expresión afín a los principios de solidaridad cristiana; aún cuando por su revestimiento legal, no puede identificarse con filantropía.(...) La vida moral tiene por centro la caridad y por ello, debe acompañar al hombre del principio al fin; pudiendo así afirmar el valor de la conducta humana. La ley moral es innata en el hombre, pues el resto de las criaturas se encuentran sometidas solamente a las leyes de la naturaleza."<sup>14</sup>

"En la teología moral se considera que la caridad cristiana por excelencia, es el fin de la misma ley y el vínculo de toda perfección. En el evangelio de Mateo (22,38) se dice que constituye el primero y el mayor de todos los mandamientos, y que de ella dependen la ley y los profetas."<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. p. 65.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 67.

"Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente."<sup>16</sup>

**Ibarrola explica:**

"El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional".<sup>17</sup>

**Alicia Pérez Duarte señala:**

"Si se acepta la existencia de derechos naturales o humanos primarios o derivados, siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, el derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida."<sup>18</sup>

**Más adelante, la autora continúa:**

"...se puede afirmar decir que en México, en el momento histórico que se vive, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación."<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 482.

<sup>17</sup> DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit, p. 132.

<sup>18</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO, DEBER MORAL. Porrúa, México, 1998, p. 15.

<sup>19</sup> Idem.

Todo esto resulta de las pretensiones humanas de la plenitud de vida, así como el respeto al derecho a la vida y la dignidad humana, se trata de la base moral de la *figura jurídica en estudio*.

El ser humano carga con un conjunto de valores universales, aprendidos con todas sus experiencias y de su proceso de educación y socialización, los cuales le *permiten relacionarse, en virtud de que no puede vivir aislado, constituyendo la conciencia misma, el parámetro de su proceder, y no debe olvidarse que esto afecta las relaciones con sus semejantes.*

Todas sus acciones y pensamientos deben estar regidos conforme a estos valores, puesto que están acordes con su naturaleza misma, que es la naturaleza humana, y deben tender a todo aquellos que los ennoblece y los enriquece, y omitir lo que los degrada. Este actuar es así mismo evaluado y explicado en función de este conjunto de valores.

El deber moral hace que el individuo se forme una jerarquía de valores y un orden entre sus prioridades, deberes, afectos, aspiraciones, lo cual le da a su vida congruencia, plenitud, autenticidad, y por eso la moral tiene como objetivo que el ser humano tenga una vida plena, con sentido.

Todas estas normas, por ser valores importantes en una colectividad, se plasman en normas jurídicas, que no podrían continuar si no estuvieran, en su naturaleza de derecho, identificadas y acorde con estos valores fundamentales.

Giorgio del Vecchio concluye :

"Que el deber moral es aquél que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana. Orden que tiene su valor práctico pues se manifiesta en cada persona como una idea, un sentimiento al que se puede llamar justicia y permite la institucionalización

del orden jurídico al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada persona y de los grupos sociales".<sup>20</sup>

El ser humano no estaría completo, ni podría llamársele propiamente "humano" si en su interior no atesorase una comprensión por mínima que sea, así como una conciencia de la piedad, de la compasión, al ver la situación de algún semejante a quien no le es posible tener los medios necesarios para subsistir, y es en especial este hecho de no poder obtener por sí mismo dichos medios, independientemente del porqué no es posible, lo que hace que el legislador regule a favor de las personas que se encuentran en ese tipo de hipótesis, y en especial a los menores. Es evidente que sin los valores arriba aludidos, la vida en común entre los seres humanos no podría ser, ya que imperaría la ley del más fuerte, no existiría la conciencia ni el sentido común que hace posible la convivencia armónica tan necesaria para el ser humano, pues es inimaginable y hasta contrario a su esencia misma el vivir aislado, y sin ningún vínculo familiar o social, ni el apoyo que estos vínculos pueden brindar.

Todo esto porque en ese apoyo que se remarca entre familiares, por supuesto está el deber de proporcionar dentro de lo posible, todo lo que los seres que nos rodean necesitan, y queda dicho igualmente que ese deber moral es mutuo entre las personas.

Respecto al fin ético moral de los alimentos, se ha establecido el siguiente criterio:

**ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.** El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social

<sup>20</sup> VECCHIO, Giorgio del. FILOSOFIA DEL DERECHO. Bosch, Barcelona, 1980. Trad. Luis Legaz y Iñacumbra, p. 321, 517 y 518.



de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

### 1.2.2. DEBER JURÍDICO

"Derecho es el conjunto racional de normas de conducta declaradas como obligatorias por el poder público (legislador) que coordinan objetivamente las relaciones entre varios sujetos, es decir, un sistema de normas bilaterales, externo y coercible."<sup>21</sup>

Precisamente del Derecho emana un deber jurídico, que constituye un condicionamiento a la libertad de todo individuo, en virtud de la facultad concedida al Estado para exigir ciertas conductas.

El deber jurídico de dar alimentos se implanta independientemente del parecer de los obligados, que deben obedecer lo que dispone el derecho sin importar que piensen o sientan, porque es un deber objetivo, en que lo que interesa es la manifestación externa de la conducta del individuo, porque se pretende un orden social, es decir, están prevaleciendo los intereses comunes sobre los particulares, y la conducta de las personas en dicha colectividad está totalmente condicionada a estos intereses, que así mismo conllevan la convivencia armónica de la sociedad y la práctica y actualización de los valores comunes y fines colectivos.

Lo fundamental aquí es que la reciprocidad se desarrolle segura y pacíficamente.

"El fundamento de la obligación alimentaria desde el punto de vista jurídico, es la necesidad de subsistencia de los componentes de la población. La imposibilidad del

---

<sup>21</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Op. Cit, p. 7 y 8.

Estado de subvenir a las necesidades de todos los indigentes, y la imposición de la obligación a los familiares en razón de la natural solidaridad entre ellos.<sup>22</sup>

Baqueiro menciona:

"Actualmente, al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aún de la comunidad internacional, en los casos de desastre en los que el propio estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales".<sup>23</sup>

Chávez Asencio menciona:

"Surgido éste como consecuencia del deber ético de un officium confiado a las "pietas" y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción..."<sup>24</sup>

Zannoni explica:

"En este sentido, el vínculo jurídico determinante del parentesco establece (...) una verdadera relación alimentaria, que se traduce en vínculo obligacional y origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado."<sup>25</sup>

Ruggiero expone:

"Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido o sea en el

---

<sup>22</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit, p. 59.

<sup>23</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Biez. Op. Cit, p.27.

<sup>24</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p.481.

<sup>25</sup> ZANNIONI, Eduardo A. DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA. Tomo 1. Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 84.

de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos.<sup>26</sup>

Una de las características del orden normativo jurídico es la coercibilidad, que implica que el individuo debe actuar conforme al orden establecido, de lo contrario se hará acreedor a una sanción en el exterior. Sin embargo, hay algo muy importante, este orden jurídico inmutable no puede propasar la dignidad humana porque el Derecho está hecho para beneficio del ser humano, no para vivir a pesar de él, o sufriendolo; el derecho está hecho para el hombre, no el hombre para el Derecho, es decir, se intenta dar disciplina a la vida de seres humanos, personas con dignidad, con fines propios, con autonomía, y otra vez, con libertad.

De aquí también se puede hablar de derecho natural, del cual dice:

"...una serie de principios dictados por la recta razón que permiten hacer o no hacer algo en determinadas circunstancias con el fin de conservar la vida humana en forma pacífica y segura."<sup>27</sup>

Este derecho forma parte de la Ley natural, que abarca leyes propiamente físicas y las referidas al ser humano como tal, plasmando sus prerrogativas.

Estas normas influyen necesariamente en el orden jurídico, por lo que éste sólo puede emanar normas moralmente admisibles, si persigue el respeto a la dignidad humana.

El fundamento de la obligación alimentaria es igualmente moral y jurídico, y podemos decir que la vinculación entre el deber moral y el jurídico es que el orden jurídico debe estar basado en la moral, que debe ser su fundamento, y a su vez debe cimentarse en la propia naturaleza humana.

---

<sup>26</sup> DE RUGGIERO, Roberto. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo II. Vol. II. Reus, México, p. 42.

<sup>27</sup> HOBBS, Thomas. DEL CIUDADANO. Instituto de Estudios Políticos, Caracas, 1966, p. 63 a 72.

Su obligatoriedad se basa precisamente en que halla fundamento en la moral y en la naturaleza humana, que determina que el contenido del derecho es justicia y bondad.

En un sentido más objetivo y general, al Estado le interesa resguardar los intereses de la sociedad a la que rige, puesto que esa es su esencia, esa es su razón de existir, y para esto mismo se ha depositado en él la soberanía de todo un pueblo, y también el poder político, la facultad y el control, es decir, el orden jurídico; y entre esos intereses por supuesto está el derecho a la subsistencia, a un sustento y a una garantía, es decir, el derecho a la vida.

Es importante que, en virtud de su carácter de jurídico, la obligación jurídica de los alimentos, sea susceptible de sanción en caso de incumplimiento, dada su trascendencia para el hombre, que es el sujeto de derecho, ya que en el orden moral no hay nada, salvo la propia conciencia, que obligue en ningún sentido.

La obligación legal de alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y la comunidad de intereses causa que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia.

**CAPÍTULO 2**  
**SUJETOS DE LA**  
**OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

## 2 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En este capítulo se enlista y describe a las personas que respecto del acreedor pueden ser obligadas a prestar los alimentos, como son el cónyuge, o en su caso el concubino (a), los ascendientes, descendientes, parientes colaterales, adoptante y adoptado entre sí, y respecto a los parientes afines, se destaca que ellos no tienen obligación jurídica de alimentos, aunque pueden tenerla desde el punto de vista moral.

### 2.1 CÓNYUGES

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale (...)".

Al respecto, De Ibarrola explica que el primer caso en que surge la obligación alimentaria es:

"a) Entre esposos. En efecto: Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."<sup>28</sup>

Montero Duhalt expone lo que sigue:

"Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí. "Los cónyuges deben darse alimentos..." (art. 302) Esto es totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio

<sup>28</sup> DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 135.

como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar".<sup>29</sup>

Adelante explica que el fin más importante del matrimonio es el mutuo auxilio, que significa una ayuda constante y recíproca que deben darse los esposos, y cita la definición de matrimonio como "sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".<sup>30</sup>

Expone también que el deber de socorro consiste en proveer al otro de todo lo necesario para vivir.

Menciona que cuando existe la separación de hecho, esto no suspende la obligación de proporcionar los alimentos, que subsiste aún cuando el deudor se separe del domicilio conyugal, lo cual le da la posibilidad al cónyuge acreedor a solicitar al juez que obligue al deudor a que cubra los gastos domésticos, y que pague las deudas contraídas para subvenir a las necesidades del acreedor, incluso hablando de divorcio, o sea de la extinción del vínculo matrimonial, hay ocasiones en que la obligación alimentaria subsiste.

Por otra parte, Baqueiro explica que:

"Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal el culpable puede ser condenado al pago de alimentos a favor del inocente. Como novedoso, nuestro código civil para el D. F. ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato".<sup>31</sup>

<sup>29</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 71.

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalita Buenrostro Búez. Op. Cit. p. 29.

Chávez Asencio señala que "entre cónyuges hay la seguridad derivada de que el matrimonio es una institución jurídica y de orden público. Esta seguridad jurídica beneficia a ambos, pero especialmente a la mujer que es madre y preferentemente atiende las labores del hogar."<sup>32</sup>

Esta obligación surge como parte del deber que tienen los cónyuges entre sí de contribuir al sostenimiento de la familia.

Hay que establecer una característica importante de la obligación alimentaria, que consiste en que tienen una naturaleza puramente económica y material, proyectándose más allá de los límites de los deberes de asistencia y socorro que nacen con el matrimonio, los cuales son de naturaleza inmaterial.

Estos deberes se cumplen normalmente en la comunidad de vida entre los esposos, de forma natural se practican las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos por la aportación de ambos cónyuges para sostener su hogar, y si se habla de una pensión alimenticia supone que la economía de ambos, que es una sola en el domicilio conyugal, se ha separado y se han vuelto dos diferentes economías privadas.

El derecho se concreta a asegurar la subsistencia de la persona, y si esta obligación no es cumplida naturalmente como una manifestación afectiva entre los esposos, es aquí donde surge su función educativa y de sanción.

Hasta hace poco los roles tradicionales imponían al padre y esposo la obligación y principal función de proveer todo lo necesario para su cónyuge y sus hijos, además era el jefe de familia, y ahora la ley misma ha plasmado y nombrado la igualdad jurídica del hombre y la mujer, replanteando las relaciones familiares, sin embargo, los deberes se cumplen cuando hay armonía familiar de manera espontánea y no tanto por ser obligaciones, sino como reciprocidad de respuestas afectivas de la vida en común.

Los alimentos son el único deber exigible cuando esta vida en común ha sido interrumpida u obstaculizada, o si el matrimonio ha terminado, es posible

---

<sup>32</sup> CHAVEZ, ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 504.



demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que involucran los alimentos aunque esa relación familiar haya terminado, en virtud del lazo moral y jurídico que implica responsabilidad y que surge entre los que tienen vida en común.

Cierto que la citada obligación alimentaria es de carácter económico, pero todo esto pasa de lo material a lo afectivo. Si fuera sólo un asunto material, otra persona cualquiera podría cumplir con esa obligación si se siente moralmente comprometida, pero se trata además de garantizar el desarrollo del ser humano junto con el grupo familiar, porque es a este al que se le quiere dar relevancia y el lugar que ocupa entre los seres humanos.

Es importante que a ambos cónyuges se les otorgue protección jurídica en este sentido, sin embargo también hay que considerar muchos factores de tipo social, como por ejemplo, se ha dado el caso de que al haber un divorcio, el cónyuge deudor no quiera dar ninguna pensión y por esto deja de trabajar, y sin ingresos comprobables es imposible obligarle a proporcionar a su familia lo necesario.

Respecto al deber alimentario de los cónyuges se ha establecido el siguiente criterio:

**ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ES EXCLUSIVA DE LA CÓNYUGE MUJER.** De los artículos 162, 164, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva la obligación de los cónyuges de socorrerse mutuamente, de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de proporcionarse alimentos en forma recíproca; lo anterior confirma, de principio, una equiparación legal en ese rubro entre el hombre y la mujer. Originalmente, en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 y 202) y de 1884 (artículos 191 a 193), el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer y a ésta correspondía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y sólo cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciera de aquéllos y estuviere impedido para trabajar. Con diferente redacción pero con el mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. Sin embargo, en la reforma publicada en el

Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificó radicalmente la redacción del artículo 164 referido, bajo la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues ahora se estableció que era a cargo de los cónyuges (tanto él como ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse esa carga en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus respectivas posibilidades. De ello se sigue, que actualmente ya no se deja a cargo del marido la carga alimentaria, sino que se solidariza con la obligación de la mujer si ésta tiene posibilidades económicas. Por tanto, si bien sigue rigiendo la presunción de que la esposa necesita alimentos porque ordinariamente en la familia mexicana el hombre es quien aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, ello no excluye al hombre quien también tiene en su favor esa presunción de necesitar alimentos cuando precisamente los demanda. Lo anterior sin dejar pasar por alto, que la presunción que deriva de la obligación solidaria que se comenta, no resistiría de acreditarse que la necesidad de los alimentos que demanda el marido emana de su falta de aplicación al trabajo: pues en tal evento tendría vigencia la hipótesis prevista en el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6815/98. Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Asimismo, y para el caso de muerte de alguno de los cónyuges, el supérstite tiene derecho a alimentos cuando se encuentre en la hipótesis de la fracción III del art. 1368 del CC. Al respecto se puede citar el siguiente criterio:

**ALIMENTOS DEL CONYUGE SUPERSTITE, FORMA DE FIJAR LOS.** Para fijar el monto de la pensión alimenticia del cónyuge supérstite cuando se encuentre en el caso de la fracción III del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, no debe tomarse para precisar su monto, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en orden a que el artículo 1372 del citado código sustantivo no lo señala así; exige que la pensión alimenticia no debe exceder de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponda al que tenga derecho a dicha pensión ni debe bajar de la mitad de esos productos, sobre todo que también debe tomarse en cuenta que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, en términos del artículo 308 del ordenamiento legal antes anotado. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 4839/93. Antonio Arroyo Fragoso. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretario: José Luis Gordillo Gómez.

## 2.2 CONCUBINOS

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "...los concubinos están obligados en términos del artículo anterior", lo que nos remite al artículo 301, el cual expresa : "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Montero Duhalt expone :

"El hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y, (o) que han procreado pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarios recíprocos de acuerdo con la reforma al CC del 27 de diciembre de 1983. en caso de omisión de los alimentos por el que debe otorgarlos, el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente".<sup>33</sup>

Explica que en 1928, el legislador pretendía proteger los intereses de las mujeres que vivían con un hombre sin casarse, pero la moral de la sociedad impidió que las leyes tuvieran el alcance que se había proyectado, dando limitados derechos a las concubinas particularmente, permitiendo que tuviera derecho hasta la muerte del varón, en que si por testamento la desprotegía, el mismo era declarado inoficioso, y otorgaba una porción hereditaria a la mujer, en sucesión legítima, pero menor siempre a la que le pertenecería si fuese la consorte.

Sin embargo, fue hasta 1983 en que con las mencionadas reformas, se otorgó el derecho recíproco entre los concubinos a heredarse.

Chávez Asencio expone:

"...ambos concubinarios están obligados a darse alimentos. Ya antes señalé, que esta adición parece excesiva, pues quien merece la protección de alimentos es la

---

<sup>33</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 74.

mujer cuando está embarazada o sea madre. Sin embargo, nuestra legislación favorece también al hombre, y por lo tanto, hay que estudiar esta doble situación recíproca entre concubinarios.<sup>34</sup>

**Pérez Duarte refiere:**

"...el legislador mexicano reconoce que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y, aun así, generar esta responsabilidad económica. Por ello incluye dentro de la lista de obligados a prestar los alimentos a los concubinos en el mismo artículo en que sanciona la obligación alimentaria entre los cónyuges".<sup>35</sup>

Manifiesta también que los concubinos mantienen una vida en común muy similar a la de los cónyuges, es decir, la relación tiene respuestas afectivas, morales y personales iguales, además los mismos problemas, y por eso se sanciona al parejo la responsabilidad moral existente entre las parejas y se le da fuerza jurídica, con lo que se responde a la necesidad social.

Es importante que las personas que no están unidas por el matrimonio, en virtud de la vida en común y de esta relación que es como el mismo matrimonio, tengan la posibilidad de encontrar en su pareja alguien que le preste en caso de necesidad lo que le hace falta para subsistir, si es que no puede obtenerlo por sus propios medios.

En relación con la obligación alimentaria de los concubinos cabe señalar la siguiente tesis:

**CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.** A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un

---

<sup>34</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 503.

<sup>35</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit, p. 63.

término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro *Derecho Civil*, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA."

### 2.3 ASCENDIENTES

El artículo 303 del código Civil para el D. F. en materia común y para toda la República en materia Federal, nos indica:

**"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."**

El Diccionario del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad dice al respecto: "La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación".<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Op. Cit. p. 139.

Una consecuencia de la filiación es la obligación de mantener, educar y criar a los hijos, en que se incluye la obligación alimentaria, sin embargo, derivado del código de Napoleón, se consideraba que hijos sólo eran los "legítimos" o sea, los de matrimonio, dejando fuera de esto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, y sólo por medio de juicio podían tener el derecho de recibir de sus padres o demás ascendientes lo que a los hijos de matrimonio se les daba sin problema. Estas ideas injustas no prevalecen hoy. La ley concede a los hijos el derecho a recibir los alimentos, independientemente de que sus progenitores estén unidos en matrimonio.

Del Vechio explica al respecto:

*"Ya por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Este, a su vez, tiene un débito con aquellos que le dieron la vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral, sino, conjuntamente, además de un vínculo jurídico, porque a la obligación de una parte corresponde una válida pretensión o exigencia de la otra".<sup>37</sup>*

Es importante diferenciar los efectos de la patria potestad sobre el hijo de la deuda alimentaria. El concepto original de la patria potestad implicaba varias obligaciones, de las que la primera era criar y alimentar a los hijos, la segunda, instruirlos, y encaminarlos para que encontraran un oficio o manera honesta de vivir.

La tendencia actual en las relaciones padre-hijo enfatiza los deberes de los padres para con los hijos asemejando la patria potestad a un auxilio y no en un poder absoluto sobre los hijos.

La manutención, la guardia y custodia y el deber de educar a los hijos son obligación propia sólo de los padres hasta la emancipación de los hijos, derivado de la patria potestad. La obligación alimentaria abarca a los demás ascendientes

---

<sup>37</sup> DEL VECHIO, Giorgio. Op. Cit, p. 514.

solo con presupuesto de que los parientes más cercanos no estén en posibilidad de dar los alimentos.

Hablando de los menores de edad, se puede comparar con el concepto de continente y contenido, el primero serían los alimentos, y el contenido serían la educación e instrucción, y ambos recaen sobre el deudor, ya sea los padres, o los demás ascendientes en línea recta.

Los alimentos, por ser un derecho derivado del derecho de la vida, involucran el deber de ciertas personas de dotar al acreedor (menor de edad) de los medios necesarios para vivir y desplegar sus habilidades, en lo que se incluye la educación.

Esto para los menores es una imperiosa necesidad, que debe ser satisfecha.

"El deber de los padres de ministrar alimentos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos que los autores de su existencia: sus progenitores."<sup>38</sup>

En nuestra legislación, sin importar si los progenitores están casados o no, una vez establecida la filiación por medios legales, surge la obligación alimentaria de manera recíproca entre padres e hijos.

Galindo Garfias expone al respecto:

"El sostenimiento y educación de la prole, es uno de los fines primordiales de la familia. Es propio de la naturaleza de la relación paterno filial, que los hijos deben vivir al lado de los padres, es decir, en el seno de la familia. De allí se sigue que ésta sea la forma adecuada y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimenticia de los padres, de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente".<sup>39</sup>

<sup>38</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 75.

<sup>39</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 483.

La obligación alimenticia nace de la filiación, explica el autor. Dice además que el hijo menor de edad no tiene que probar su necesidad de que le den alimentos, lo único que *necesita es hacer notar su calidad de hijo, y que es menor, y los padres* estarán obligados a darle alimentos, asegurándolos. Cuando el hijo sale de la patria potestad la necesidad de alimentos debe ser demostrada para poder ser exigible en juicio.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, reconocidos por uno de sus progenitores, o por ambos, pueden exigir los alimentos por parte de sus padres, y a la muerte de ellos, pueden exigir pensión alimenticia como descendientes en primer grado.

Baqueiro Rojas enseña que "podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos, y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado."<sup>40</sup>

"A los padres les corresponde la obligación alimentaria aun cuando ayudara uno de los ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación, argumentando que los padres de su esposa la ayudan."<sup>41</sup>

Es trascendental que la persona humana reciba de sus padres todo aquello que requiere para su desarrollo integral y para subsistir. Pero hay progenitores irresponsables que abandonan a sus hijos, sin hacerse conscientes del profundo daño que les hacen, perjuicio que los acompañará toda su vida. Hay padres que manifiestan su rechazo al ser que nunca les ha pedido que lo traigan a la vida. El derecho, por medio de estas normas obliga a dar sustento a las personas que por lo general son las más cercanas en la vida de los seres humanos.

De conformidad con el artículo 303 del Código Civil, a falta o por imposibilidad del padre y la madre, la obligación alimentaria recae en los demás ascendientes por

---

<sup>40</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y Rosalía Buenostro Biez. Op. Cit, p. 29.

<sup>41</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 498.



ambas líneas que estuviesen más próximos en grado. Al respecto cabe transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

**ALIMENTOS. LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE LOS PADRES, OBLIGA A LOS ASCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO A PROPORCIONARLOS, PERO ESA EXIGENCIA NO EXISTE CUANDO EL PROGENITOR, DE MANERA IRRESPONSABLE Y VENTAJOSA, OCULTA SUS INGRESOS PARA EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN.** La imposibilidad de cumplir con el deber de dar alimentos, a que alude el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que en caso de ocurrir, hace obligatorio dicho cumplimiento a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, se debe entender como el impedimento físico o mental de que adolezcan los progenitores, que les impida desarrollar cualquier actividad que les proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de los hijos, pero no se da ninguna de las hipótesis señaladas, cuando el padre es desobligado y en forma irresponsable y ventajosa, oculta los ingresos que obtiene para evadir el cumplimiento de su obligación. **SENTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3456/97. Olga Rebeca Rodríguez Franco y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

## 2.4 DESCENDIENTES

El artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal indica: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los *descendientes más próximos en grado*"

Montero Duhalt expone al respecto:

"El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de los padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación.

La obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad-capacidad".<sup>42</sup>

"En el derecho mexicano, la obligación alimentaria existe en forma recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta sin importar el grado."<sup>43</sup>

"Como es una obligación recíproca, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y el artículo 304 CC previene que por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."<sup>44</sup>

Es común que se destaque más la obligación de los padres hacia los hijos y no tanto la de los hijos hacia los padres, sin embargo tienen la misma importancia, porque los lazos familiares son una solidaridad, que es algo recíproco, es una relación en que mutuamente se busca la subsistencia y bienestar de la otra persona, el padre o el hijo, se busca satisfacer sus necesidades lo mejor posible, y por lo tanto, es ante todo, bilateral, mutua.

Sin embargo, tratándose de acreedores ascendientes que exijan alimentos a sus descendientes, deben demostrar que tienen necesidad de recibirlos. Así lo han dejado establecido los Tribunales. Al efecto puede verse el siguiente criterio:

**ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. DEBE NECESARIAMENTE DEMOSTRARSE EL ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Es verdad que conforme a lo ordenado por el artículo 235 del Código Civil del Estado, "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres ...", sin embargo, no se puede soslayar que en ese caso, como no se trata del cónyuge o hijos del deudor alimentista, que son los únicos en cuyo favor la ley presume su *necesidad de recibir alimentos de aquél, existe entonces la obligación para el*

<sup>42</sup> MONTERO DUHALT, Srta. Op. Cit. p. 75.

<sup>43</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Op. Cit. p. 67-68.

<sup>44</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 498.

ascendiente de demostrar la necesidad que tiene de recibirlos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 9/97. Longino Pérez Urbano y otro. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

## 2.5 COLATERALES

El artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los *hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de padre o madre*."

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Continúa el artículo 306: "Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado".

Pérez Duarte dice :

"Históricamente se trata de una obligación que nace cargada de una ideología judeocristiana en donde se apela al humanismo y a las relaciones afectivas. Antes de que el derecho canónico señalara concretamente las formas y grados de la obligación sólo se encontraba referida a los problemas de la sucesión y bajo el supuesto de que el patrimonio del de cujus debía servir para mantener a todos los hijos. Ello permite deducir que no existía un nexo directo entre los hermanos sino a través de la causahabencia derivada de la sucesión".<sup>45</sup>

<sup>45</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA. Alicia Elena. Op. Cit, p. 68-71.

Explica después que la obligación para con los parientes colaterales siempre ha sido discutida, desde el derecho Indiano, y el peninsular, del que recibía influencia. En ambos se sostenía, por ejemplo, que la obligación entre hermanos se daba a través de la sucesión, y no era una relación independiente de ese hecho.

Esta tendencia excluyente de los parientes colaterales se fundaba en una ideología un tanto restrictiva en cuanto a la responsabilidad de los padres, y agradecimiento de los hijos, que se dirigía a conservar la vida de los hijos, asunto que atañe directamente a los padres.

Se trata de una responsabilidad fundada en nexos afectivos y familiares, válido entre hermanos y de más parientes colaterales, en la que hay dos posturas. Una es la que señala que entre colaterales, la obligación surgida sólo alcanza lo indispensable para subsistir, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad observado con los parientes en línea recta, y se ve circunscrita a los hermanos.

La otra postura sostiene que la obligación debe extenderse a los parientes colaterales dentro el cuarto grado, pero limitado la obligación respecto de la minoría de edad o incapacidad del acreedor, postura que resulta más adecuada al favorecer el fortalecimiento de los lazos familiares, en que se encuentran los hermanos.

La autora citada menciona que el interés del Estado en obligar a los colaterales hasta el cuarto grado es ampliar la lista de obligados a cubrir la obligación *alimentaria*, para eludir la responsabilidad del propio Estado, considerando que si hay más candidatos, hay menos posibilidad de que la manutención de la persona que lo necesita, recaiga en el mismo Estado, como sucedería de no haber quien pueda responder por esa obligación jurídica, considerando que como grupo en el poder, tiene el interés del bienestar individual en cuanto a necesidades básicas para subsistir .

"La obligación surge entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta. Como la obligación está en razón directa del grado de parentesco,

mientras más cercano es éste, más obligación al respecto. Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos.<sup>46</sup>

En 1928 se otorgó la obligación a los hermanos de padre y madre y en defecto de éstos a los que fueren solamente de madre, y en defecto de ellos, de los que fueren sólo de padre. Las reformas de Mayo de 2000 al Código Civil para el D. F. Suprimieron tal distinción, ahora no importa si son de padre y madre, o si sólo de madre o sólo de padre, son hermanos en el mismo grado.

A falta de hermanos, tienen la obligación de dar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La obligación de los parientes colaterales para con los menores de edad, expira cuando llegan a la mayoría, y si se trata de incapacitados la obligación permanece mientras sigan las circunstancias de necesidad del acreedor, y la posibilidad del pariente dentro del cuarto grado.

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones, explica:

"... a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos (a. 305 CC); faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (a. 305 CC). Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces (a. 306 CC)".<sup>47</sup>

Por su parte, Galindo Garfias dice: "en la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral (primos hermanos)".<sup>48</sup>

Entre los hermanos siempre existe una relación muy singular, y como miembros de la familia es importante también que entre unos y otros se presten apoyo en todos los sentidos, y por supuesto en este tan importante, en que a falta de padres o abuelos, los hermanos se proporcionen entre sí lo necesario para vivir, y no es que

<sup>46</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 76.

<sup>47</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Op. Cit. p. 139.

<sup>48</sup> GALINDO GARFIAS. Ignacio. Op. Cit. p. 481.

se haga de lado la responsabilidad del Estado, sino que hay algo más importante, que es fortalecer los lazos familiares.

*Para demandar alimentos a los parientes colaterales, previamente debe probarse que el acreedor alimentario no tiene padres o ascendientes, o que teniéndolos, estos se encuentran imposibilitados para suministrar los alimentos. En este sentido pueden citarse las siguientes resoluciones de los Tribunales:*

**ALIMENTOS. CASO EN QUE PROCEDE DEMANDAR SU OTORGAMIENTO A LOS PARIENTES COLATERALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De conformidad con la legislación sustantiva civil del Estado de Chiapas, ante el fallecimiento del progenitor de los menores, la obligada en primer término a cubrir las necesidades alimenticias es la madre de éstos, y en ausencia de ésta o ante su imposibilidad, tal obligación corre a cargo de los ascendientes paternos y maternos, respectivamente, quedando comprendidos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, como la última posibilidad; por tanto, para poder demandar a estos últimos, debe acreditarse previamente la falta o imposibilidad de los parientes más allegados. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** Amparo directo 557/96. María Elizabeth León López. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Francisco Eduardo Flores Sánchez.

**ALIMENTOS. SÓLO PUEDEN DEMANDARSE ÉSTOS A LOS HERMANOS, CUANDO PLENAMENTE QUEDÓ ACREDITADO QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO TIENE PADRES NI ASCENDIENTES, O BIEN, QUE EXISTIÉNDOLOS, SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MATERIALMENTE PARA OTORGARSELOS.** *Los obligados directos o principales en dar alimentos a los hijos, son los padres y a falta o imposibilidad de éstos, los abuelos o demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado. Por tanto, la procedencia de la acción de pago de alimentos en contra de los hermanos, se condiciona a que se acredite plenamente la falta total de padres, abuelos o ascendientes más próximos por ambas líneas o, en su caso, la imposibilidad física, material o económica de ambos para cubrirlos, que indiscutiblemente les impida realizar alguna actividad con la cual puedan cumplir con su obligación.* **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.** Amparo en revisión 52/99. Florinda Torres González. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Yolanda Islas Hernández.

Por último, cabe señalar que el deber alimentario de los colaterales se extiende también a los parientes adultos mayores, a quienes se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia ( art. 308, fracción IV del Código Civil).

## 2.6 ADOPTANTE - ADOPTADO

El artículo 307 del Código Civil prescribe: " El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen padres e hijos".

Entre adoptante y adoptado hay un vínculo equiparable al que hay entre padres e hijos, surgido del acto jurídico que es la adopción. En la Edad Media se llegó a tener más consideraciones con el hijo adoptivo, que con el hijo natural, debido a la importancia de ese acto voluntario.

A partir de las reformas de mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal regula sólo la adopción plena, pero en nuestro sistema jurídico, en diversas entidades federativas, se regula también la adopción simple, por lo que cabe mencionar que:

"La obligación alimentaria se circunscribe al adoptante y adoptado cuando se trata de adopción simple, porque se considera que la decisión del adoptante no tiene porqué trascender al resto de su familia. En estos casos que el adoptante es el deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste el adoptado podrá demandar de sus progenitores biológicos el pago de alimentos si la adopción es plena, el adoptado ingresa como un hijo consanguíneo a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos, incluyendo la alimentaria".<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit, p. 71-72.

En nuestro sistema jurídico, la diferencia entre ambos tipos de adopción es importante, debido a que en algunos estados se reconoce a ambas, y en otros sólo una de ellas. No hay unidad de criterios en este sentido.

Chávez Asencio, refiriéndose a la adopción simple, manifiesta: "La obligación en este caso, se limita al adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos"<sup>50</sup>

De Ibarrola explica:

"Hubiera sido equitativo establecer que el parentesco civil se extendiera a los descendientes legítimos del adoptado y prolongar la obligación alimentaria en línea descendente entre el adoptante y los descendientes del adoptado".<sup>51</sup>

En cuanto al parentesco por adopción plena, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco entre padre e hijo, crea el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor, atendiendo a las obligaciones y derechos derivados del parentesco consanguíneo.

Este tipo de relación social y jurídica puede llegar a tener la misma importancia que la que hay entre padres e hijos, sin embargo al ser aspectos subjetivos, depende de muchos factores particulares de cada situación, y de cualquier manera debe haber la seguridad jurídica de que el adoptado va a tener todo lo que necesita para vivir, y obviamente se lo debe dar el adoptante, en la adopción simple, y los demás parientes que señala la ley, en la adopción plena.

## 2.7 AFINES.

<sup>50</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 504-505.

<sup>51</sup> DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit, p. 137.





En el caso de los parientes afines el Código Civil para el Distrito Federal no establece ninguna obligación alimentaria.

La obligación alimentaria entre afines sólo es aceptada en algunas regiones, y donde es aceptada se considera que su fundamento lleva un valor social difundido, en que el matrimonio establece un lazo afectivo entre un cónyuge y los padres del otro, y actualmente, en los países que lo contemplan, esta obligación existe entre un cónyuge y los padres del otro sin trascender a los demás miembros de su familia. Se dice que surge con el matrimonio, pero no se menciona si termina con el matrimonio además del parentesco, o persiste; hay diferentes posturas y situaciones, por ejemplo si el matrimonio termina por muerte de un cónyuge, situación en la que se puede apreciar mejor que los afines deben ser considerados como candidatos a prestar los alimentos, pero es cuestión de enfoques.

"El código civil no establece la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad."<sup>52</sup>

"El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho el derecho y obligación de alimentos."<sup>53</sup>

De Ibarola habla al respecto: "Así como el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, tampoco da derecho a recibir alimentos. En ninguna parte del capítulo II del título sexto del libro primero se menciona a los parientes por afinidad como acreedores o como deudores en materia de obligación alimentaria".<sup>54</sup>

Por lo general, las relaciones entre los parientes afines, que en el código civil para el Distrito Federal derivan del concubinato, no son iguales que las de los consanguíneos, y es de considerarse que tratándose de un matrimonio o del concubinato, los primeros obligados son los cónyuges y concubinos y luego los

<sup>52</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalín Buenrostro Báez. Op. Cit, p. 29

<sup>53</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit, p. 265.

<sup>54</sup> DE IBAROLA, Antonio. Op. Cit, p. 137.



parientes por consanguinidad –ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado- no así los afines. Si acaso podría pensarse en que el parentesco por afinidad podría generar una obligación moral, mas no civil, de dar alimentos.

**CAPÍTULO 3**  
**CARACTERÍSTICAS DE**  
**LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

### 3 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En este capítulo tratamos todas las características que tiene la obligación alimentaria, entre las que está ser recíproca, puesto que quien la otorga tiene derecho de pedirla, y también es proporcional ya que debe ser fijada conforme a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, y las formas en que puede cesar o ser suspendida.

#### 3.1.1 RECÍPROCA

El artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos."

Bañuelos Sánchez dice:

"...la obligación alimentaria es recíproca, lo que no acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado; mas puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos; mas en tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas".<sup>55</sup>

Esa reciprocidad se da en función de las condiciones de cada sujeto de satisfacer esta prestación, o que escasee de los medios necesarios para la subsistencia.

---

<sup>55</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. EL DERECHO DE ALIMENTOS. Sista, México, 1991, p. 71.

La obligación legal de alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y la comunidad de intereses causa que *las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíprocas asistencias.*

"Quien da los alimentos tiene a su vez el derecho para recibirlos. Esto es, el padre que ha provisto de todos los elementos indispensables para la subsistencia de sus hijos, llegado el caso y determinado por su necesidad, tiene derecho de exigirlos de sus descendientes."<sup>66</sup>

En la obligación alimentaria, debido a su carácter recíproco, la persona que ha cumplido puede exigir que con ella se cumpla el mismo deber, en la hipótesis de *necesitar alimentos y la posibilidad para suministrarlos en el que debe darlos.*

Debido a su carácter de recíproca, en el caso de un divorcio, hay ocasiones en que entre los consortes queda subsistente esta obligación.

Galindo Garfias dice: "La obligación alimentaria es recíproca, como ya se ha dicho. Esto significa que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor."<sup>67</sup>

"La reciprocidad admite excepciones: así, cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será el estuprador, y la acreedora, la mujer víctima o los hijos en su caso, sin posibilidad de reciprocidad. Así mismo, cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en los alimentos que tienen por origen un convenio en el cual se estipula quién será el acreedor y quién el deudor."<sup>68</sup>

"En el caso de los alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de

---

<sup>66</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit, p. 73.

<sup>67</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit, p. 485.

<sup>68</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit, p. 62-63.

la necesidad del que deba recibirlos y a la posibilidad del que deba darlos ( art. 311 CC.).<sup>59</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que son características de la obligación alimentaria la reciprocidad, toda vez que quien da los alimentos tiene a su vez *derecho de recibirlos, cuando así lo requieran las circunstancias* (art. 301).<sup>60</sup>

En un aspecto tan importante como es la satisfacción de las necesidades elementales de los seres humanos, es básico que haya reciprocidad en el deber de dar alimentos, porque además de fortalecer la relación familiar se refuerzan una serie de valores humanos trascendentales para el desarrollo integral de todo ser humano, como son la solidaridad, la unión familiar, la generosidad.

No obstante la reciprocidad, si un padre demanda alimentos de su hijo, debe acreditar además del entroncamiento lo siguiente: a) que necesita los alimentos, y b) que su hijo está en posibilidad de proporcionarlos. Al respecto se pueden citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

**ALIMENTOS. LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da, a su vez tiene el derecho de recibirlos; por ello, el artículo 287 del Código Civil del Estado de México establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, según lo dispone el artículo 294 del invocado código. En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que sus hijos tienen la obligación de proporcionárselos, debe acreditar los siguientes elementos: a) el entroncamiento; b) que necesita los alimentos por no estar en condiciones de obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; y c) que los demandados están en posibilidad de proporcionárselos. Por tanto, los ascendientes tienen la obligación de acreditar la necesidad de recibirlos. SEGUNDO TRIBUNAL

<sup>59</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 489.

<sup>60</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Op. Cit, p. 139.

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo directo 521/97. Juan Ciro Lutrillo Rojas. 15 de octubre de 1997.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

En cuanto a los cónyuges, puesto que el que demanda los alimentos tiene la presunción de necesitarlos, la carga de la prueba que evidencie lo contrario recae en el actor. Así lo han considerado nuestros Tribunales cuando con base en el principio de reciprocidad de la obligación alimentaria entre cónyuges, han sostenido:

ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUESTRAN INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS. El socorro mutuo entre los cónyuges y el principio de reciprocidad alimentaria entre el marido y la mujer que derivan de los artículos 162, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, permite evidenciar que el marido tiene derecho a demandar alimentos a cargo de su mujer que tiene bienes o ingresos para cubrirselos; que también tiene en su favor la presunción de que los necesita precisamente por su demanda en donde reclama ese concepto y que, para que pueda en su caso resultar procedente esa pretensión, el marido no tiene la carga de justificar que tiene una imposibilidad física o mental para trabajar y allegarse sus propios ingresos, pues con ello evidentemente se romperían los principios fundamentales que rigen la materia de alimentos y que derivan del matrimonio como son el socorro mutuo entre los cónyuges y la reciprocidad alimentaria. Máxime, que la imposibilidad para trabajar por parte del marido no necesariamente puede ser física o mental, sino que para ello pueden influir otros factores, tales como el despido del empleo que tenía o el mismo desempleo existente en el medio. Por tanto, si en determinado caso existe constancia de que la mujer tiene medios para contribuir a la alimentación del marido y éste tiene necesidad de alimentos, evidentemente aquella debe cubrirselos en la respectiva medida de la proporcionalidad entre la obligación y la necesidad, sin buscar como pretexto que por ser el marido el acreedor debe justificar primero que no está impedido física o mentalmente para allegarse sus propios alimentos. Pero tal circunstancia debe armonizarse con relación al artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, pues en cualquier hipótesis, sería improcedente la acción de existir pruebas que evidencien que la necesidad de los alimentos que demanda el marido deriva de su falta de aplicación al trabajo; de otra manera se soslayaría una vida dedicada al ocio que rompe el esquema de la reciprocidad alimentaria. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6815/98.

Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998 Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 330, tesis 1.9o.C.34 C, de rubro: "ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LOS, DEBIDO A LA FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO."

### 3.1.2 *SUCESIVA*

"La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos. Sólo a falta o por imposibilidad de los señalados primeramente entrarán los subsiguientes. Así lo ordena el Código Civil para el Distrito Federal: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado" (art. 303). "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado" (art. 304). "A falta a por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, o en los que fueren solamente de madre o padre. (art. 305).

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado." (art. 305).

El orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente: cónyuges y concubinos entre sí (art. 302), padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos, y demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos están obligados sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido por la ley".<sup>61</sup>

La obligación alimentaria es de orden sucesivo, porque la ley hace gravar la deuda de acuerdo con el orden de cercanía del parentesco; los deudores no están

---

<sup>61</sup> MONTERO DUIHALT, Sara. Op. Cit, p. 63.



obligados a dar los alimentos paralelamente, se les requiere la pensión siguiendo el orden que la ley establece, y por defecto de los primeros, la obligación pasa a los siguientes.

Baqueiro Rojas describe la obligación alimentaria como subsidiaria, explicando que puede instaurarse a cargo de los parientes lejanos sólo en caso de que los cercanos no puedan efectuarla.

Magallón Ibarra se refiere a esta característica como alternativa, diciendo:

"Este concepto entraña una regla que permite reclamar subsidiariamente los alimentos a otros parientes, cuando el obligado principal está imposibilitado para cumplir con su carga. Así, cuando los padres faltan (creemos que el legislador quiere decir que han muerto o que se han ausentado) o existe imposibilidad en ellos, entonces los abuelos -por ambas líneas- subsidiaria o alternativamente tendrán que enfrentar esta obligación. Lo mismo ocurrirá en la situación inversa, que corresponderá a los hijos para satisfacer los alimentos de los padres; pero si aquellos faltan o padecieren imposibilidad, entonces también alternativa y subsidiariamente, al obligación recaerá en los nietos; extendiéndose la carga -en razón del principio que exponemos- a los hermanos. En este caso, la obligación recae entre los hermanos (...). En el evento de que los parientes antes indicados falten, la obligación recae hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado (llamados primos hermanos)".<sup>62</sup>

Después explica que legalmente no se ha establecido que la obligación alimentaria deba ser subsidiaria o alternativa, sino que la limita a que los primeros obligados no cumplan con la carga, independientemente de que fuesen insolventes, o tuviesen imposibilidad, por lo tanto un obligado alternativo puede interponer excepción y no hacerse responsable de esta obligación, si no se ha comprobado que la persona que está en insolvencia realmente lo está.

Lo que trasciende de esta característica es que la ley establece un orden entre los parientes en cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria, y a falta de uno

---

<sup>62</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit, p. 75.

de ellos debe entrar el siguiente, y de lo que se trata es de garantizar a la persona que necesita alimentos que esta prestación será constante mientras lo necesite, independientemente de la persona que la otorgue, o la circunstancia en que lo haga.

El carácter sucesivo o subsidiario de la obligación alimentaria se encuentra claramente descrito en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

**ALIMENTOS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDE SUCESIVA Y NO INDISTINTAMENTE A LAS PERSONAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.** La interpretación armónica de los artículos 578, 581, 582 y 588 del Código Civil del Estado de Jalisco, permite deducir que quienes ejercen *la patria potestad del menor son sus progenitores* y que las demás personas a las que alude la ley sólo desempeñarán esa potestad cuando aquéllos fallezcan, o bien, sean inhabilitados; lo que da la pauta para interpretar el artículo 446 del mismo ordenamiento, y aplicando el principio que establece que donde existe la misma razón deberá haber la misma conclusión, es posible inferir que la enumeración que hace ese precepto es de naturaleza gradual, es decir, que quien tiene prioridad para ejercer la acción de alimentos es quien está en primer lugar y que sólo a falta de la actualización de una hipótesis se da la siguiente. Por consiguiente, resulta obvio deducir que si el acreedor alimentario no puede ejercitar la acción correspondiente por su propio derecho, en razón a su incapacidad natural o legal, la persona idónea para hacerlo en su representación, legalmente, será quien ejerza la patria potestad, dadas las facultades y deberes que la ley le atribuye.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 73/99. Luigi Alejandro Barajas Barajas. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

**ALIMENTOS. ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA FALTA TOTAL DE LOS PADRES DE LOS MENORES HIJOS, O EN SU CASO SU IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL PARA PODER DEMANDAR DE LOS ABUELOS LOS.** La obligación de ministrar alimentos a los hijos corresponde directamente a los padres; y, por tanto, es evidente que se refiere a ambos, o sea, a uno u otro indistintamente; y, a falta o imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, lo que significa que para la procedencia del ejercicio de la acción de alimentos en contra de los abuelos, es necesario justificar fehacientemente la falta total de los padres, o en su caso, su imposibilidad física o material para cubrirlos.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL**

VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 128/94. Maria Minerva de Coss Guillén. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

### 3.1.3 *DIVISIBLE*

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 312 manda: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes." Continúa el artículo 313: "Si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

Las obligaciones son consideradas divisibles cuando el objeto puede desempeñarse en diferentes prestaciones, y son indivisibles cuando pueden cumplirse de una sola prestación.

Se ha discutido que los alimentos son indivisibles, porque como necesidades vitales, no pueden satisfacerse por partes, pero se rebate explicando que el objeto de la obligación son prestaciones económicas periódicas, por lo que pueden dividirse. Esto depende de la naturaleza de la obligación y no tanto de los sujetos, o las necesidades. En nuestro derecho se considera esta obligación divisible porque se trata de una prestación en dinero, o de lo necesario para la subsistencia, y por eso se puede cumplir por partes. A virtud de ello, si fueren varias las personas que están obligados y además en posibilidad de dar los alimentos, el juez repartirá entre ellos el importe en proporción a sus posibilidades.

Baqueiro Rojas se refiere a esta característica como a prorrata y explica: "La obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; vale decir, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores."<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit, p. 30.

Chávez asencio explica:

"La obligación de dar alimentos es divisible. Las obligaciones se consideran divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente (Art. 2006 CC).

Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse. Es decir, un individuo puede tener obligaciones divisibles, lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así es la naturaleza de la prestación.

Tratándose de alimentos, éstos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales mensuales), y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 312 CC nos da la posibilidad que varios fueren los que den los alimentos, y si todos tuvieren la posibilidad de darlos "el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".<sup>64</sup>

Galindo Garfias explica que "es una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor."<sup>65</sup>

Montero Duhalt manifiesta:

"Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero.

En este sentido, la obligación alimentaria es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor. La esencia de la indivisibilidad consiste en que el objeto de la prestación es de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo, una obra de arte, un cuadro, una estatua, no pueden cumplirse sino de un todo, y convierten a la obligación en indivisible. No así la

<sup>64</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 492.

<sup>65</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 485.

obligación de alimentos, que teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible entre los diversos deudores".<sup>66</sup>

Rojina Villegas explica que una obligación es considerada divisible cuando puede cumplirse en varias prestaciones, indivisible cuando debe ser satisfecha en una sola prestación. Los alimentos son considerados legalmente como divisibles, cuando hay varias personas obligadas de acuerdo a los artículos 312 y 313. Si una sola persona es la obligada, también es posible que la obligación sea dividida. Se considera que el pago de los alimentos debe ser en dinero y no en especie, esto permite dividirlo en semanas, días o meses. Sólo se considera divisible en cuanto al modo de pago en el tiempo, cuando la prestación es sufragada en efectivo. En nuestro sistema jurídico no hay precepto expreso que prohíba que el deudor satisfaga en especie todo lo que implican los alimentos.

Esta característica de la prestación alimentaria resulta obvia porque al ser periódica, debe cumplirse mensual, semanal o quincenalmente, etc., pero no puede ser cumplida de una sola exhibición, porque no tiene fecha exacta de término, no se puede saber cómo va a extinguirse, además depende de las circunstancias del acreedor y del deudor.

Al respecto, citaremos los siguientes criterios jurisprudenciales:

ALIMENTOS. SI SE ACREDITA QUE LOS DOS CONYUGES TRABAJAN, EL IMPORTE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA SE REPARTIRA ENTRE AMBOS CONYUGES, EN PROPORCION A SUS HABERES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). La obligación de alimentar al menor corresponde a ambos cónyuges, en los términos del artículo 299, del Código Civil para el Estado de Chiapas, cuando se acredita que los dos obtienen percepciones económicas, en tal virtud el monto de la obligación alimentaria que corresponde al quejoso en favor de su menor hijo, habrá de establecerse tomando en cuenta lo preceptuado por el numeral 308 del ordenamiento legal en comento, es decir, se repartirá el importe de la obligación alimentaria entre ambos

<sup>66</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit, p. 63-64.

cónyuges, en proporción a sus haberes. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 191/95. Guillermo Guemes Jiménez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

ALIMENTOS. PARA SU FIJACION ES INDISPENSABLE QUE EL JUEZ CONOZCA LOS INGRESOS DE TODOS LOS DEUDORES ALIMENTISTAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). En términos del artículo 504 del Código Civil para el Estado de Puebla, si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes. Por tanto, si en un juicio de alimentos está demostrado que ambos cónyuges trabajan, es indispensable que el juez sepa cuáles son los ingresos económicos que tienen, para que en proporción a sus haberes fije la cantidad que cada uno de ellos debe de dar como alimentos a sus hijos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 193/90. Salvador Gutiérrez Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

### 3.1.4 INTRANSMISIBLE

El artículo 1369 del Código Civil para el Distrito Federal indica: " No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado."

Bañuelos Sánchez escribe:

"La obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia, como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se ha expuesto anteriormente que, siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del

acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en el supuesto caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, según el orden de jerarquías antes establecido. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces estos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos por la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente".<sup>67</sup>

Después explica que la obligación de alimentos entre esposos es también intransmisible, por herencia y durante la vida de ambas partes. Cada consorte puede exigir los alimentos al otro, dentro del marco de la ley, derecho que termina a su muerte, junto con la propia obligación, a excepción de la pensión que debe dejarse al consorte superviviente, diciendo que el artículo 1368 del código civil es el que establece a quienes debe dejar una pensión un testador y menciona el orden que corresponde seguir, de lo que se deduce que la obligación alimentaria no se transmite por el testador a los herederos, lo que ocurre es que la libertad para testar avala a los herederos legítimos como mínimo una pensión alimenticia. En los sistemas jurídicos que no tienen libre testamentifacción, no existe obligación especial de dejar alimentos a los herederos legítimos.

Chávez Asencio opina:

"Lo anterior significa que el deudor no tiene que responder de la pensión alimenticia. Estimo que esta afirmación no corresponde a nuestra legislación. Tratándose de sucesión testamentaria debe estarse a lo dispuesto por los artículos 1368 al 1377 CC. Conforme al primero de los citados artículos, el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, y colaterales hasta el cuarto grado. Pero esta obligación subsiste, según

---

<sup>67</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. p. 72.

el artículo 1369, a falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado que deban cumplirla".<sup>68</sup>

Menciona a continuación que la sucesión legítima debe reconocer los créditos alimenticios de acuerdo al artículo 1757 del código, y que la pensión se concede a los ascendientes cuando acudan con los hijos, a los padres adoptivos cuando asistan con los descendientes del adoptado, además quien reconoce a un hijo tiene derecho a recibir alimentos si al reconocer al hijo, también se le dieron alimentos.

Montero Duhalit explica:

"La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total, quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer "cesión de la deuda" a un tercero y únicamente "a falta o por imposibilidad" del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.

En cuanto a la transmisibilidad de la misma por causa de muerte, la doctrina asume posiciones contrarias: autores (los más) que afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos, y quienes sostienen que la deuda de alimentos, al igual que cualquier otra, debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores.

En apoyo a la primera postura (la obligación alimentaria es intransmisible por causa de muerte) se esgrimen los argumentos de que la misma es personal, o sea que surge en razón de los lazos familiares que unen a los sujetos acreedor deudor alimentario. La muerte extingue los lazos familiares. Extinguida que es la causa se extingue su efecto: la obligación de alimentos.

Quienes se adhieren al criterio contrario: la obligación alimentaria se transmite a los herederos a título universal, sostienen que esta deuda tiene un carácter general, patrimonial y que, existiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia, máxime que la alimentaria tiene un profundo sentido ético. Si el acreedor alimentario tuviera como único

---

<sup>68</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 490.



deudor a la persona que fallece, el haber hereditario debiera seguir siendo su sostén".<sup>69</sup>

Posteriormente explica que las normas del código no definen cómo debe procederse, pero se puede deducir que la deuda alimentaria puede transmitirse por causa de muerte, y explica que al hablar de sucesión testamentaria y de testamentos oficiosos, obliga al testador a disponer una pensión para quien en vida es su acreedor, esto en el artículo 1368, aclarando que el testamento en que no se deje tal pensión, será inoficioso, como dice el artículo 1374; sin embargo aclara que este testamento es válido, pero de cualquier modo tiene que otorgársele la pensión al acreedor que ha quedado desprotegido en el mismo, además se hace inoficioso el testamento sólo en caso de que el testador haya omitido dejar pensión a los acreedores, y éstos no tengan quien pueda hacerse cargo de sus alimentos, únicamente en esas circunstancias.

Montero Duhalt interpreta que hay otros casos en que la obligación alimentaria sí se considera transmisible hacia los herederos, cuando ha provenido de un convenio de divorcio o de la libre voluntad de las personas, cuestión en la cual los alimentos no surgieron de la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, ni de los lazos familiares, sólo es una obligación pecuniaria civil, la cual puede transmitirse a la muerte de titular, o cuando la misma ha surgido de un ilícito civil o penal, con lo que se convierte en una obligación normal.

Galindo Garfias explica:

"Toda persona puede, por testamento disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte; pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que, siendo mayores de edad están impedidos para trabajar, a su cónyuge, si le sobrevive, si está impedido para trabajar y no tiene bienes propios mientras permanezca soltero y viva honestamente. Existe esa misma obligación alimentaria respecto de la concubina y

<sup>69</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit, p. 64.

del concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los 5 años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos (aunque no haya transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación subsiste, mientras el concubino o la concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta".<sup>70</sup>

Menciona también que será inoficioso el testamento en que no se fije alimentos a quien tiene derecho a ellos, o sea los preteridos, que pueden reclamar a los herederos directamente el pago de la pensión correspondiente, cargo a la masa hereditaria, y el testamento queda firme en todo lo que no perjudique a terceros.

Aquí lo importante no es si puede o no transmitirse la aludida prestación, lo importante es que la persona que lo necesita reciba, ya sea de la masa hereditaria del fallecido deudor, o de nuevos obligados, lo necesario para poder subsistir con las debidas providencias legales, para no hacer factibles malos manejos, o desarreglos, y en nuestra opinión, es adecuado que falleciendo el deudor, si ya no es posible dar la pensión alimenticia a cargo de su masa hereditaria, la obligación pasa a otra persona de las ya mencionadas, pero no por testamento, sino en el orden que la ley establece para obligar a los alimentos a otro pariente que tenga la posibilidad de prestarlos.

Los Tribunales han dispuesto lo siguiente al respecto:

**INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO. ACCION DE ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1371 y 1374 del Código Civil para el Distrito Federal, los elementos de la acción de inoficiosidad de testamento son: a) la existencia de un testamento; b) la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 1368 del mismo ordenamiento, y c) el incumplimiento de tal obligación al otorgar el testamento. De modo que, si falta alguno de estos elementos, no puede prosperar dicha pretensión. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN

<sup>70</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 484.

**MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1139/92. Aura Solórzano Morales y otros. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

**ALIMENTOS. NECESIDAD DE, EN LOS DEBIDOS POR TESTAMENTO (LEGISLACION DE NUEVO LEON).** Si bien los alimentos debidos por testamento se rigen por normas especiales, diferentes a las de los alimentos derivados del parentesco, que se regulan por el capítulo II, título VI, libro I, del Código Civil del Estado, de todos modos para los primeros también rige el criterio de necesidad, aunque de acuerdo con reglas específicas, como lo prueba el hecho de que no hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes suficientes, según lo estatuye el artículo 1267 de la misma ley sustantiva, excepción que encuentra explicación precisamente en la falta de necesidad de quien puede solventarla con el producto derivado de esos bienes. Por tanto, a pesar de que la cónyuge superviviente trabaja, tiene derecho a recibir alimentos testamentarios, en observancia a lo dispuesto por el artículo 320, fracción II, de la codificación invocada, el cual se refiere a las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos por razón del parentesco, siendo una de ellas cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, pues la aplicación de dicho precepto la prohíbe el artículo 1269 del ordenamiento civil mencionado, tratándose de aquella clase de alimentos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 292/92. Francisco Quintanilla Garza, sucesión testamentaria de bienes de. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

### 3.1.5 *IMPRESCRIPTIBLE*

El artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal indica: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible"

Bañuelos Sánchez señala:

"La obligación es imprescriptible; así lo determina categóricamente el artículo 1160 de nuestro código civil. Norma que encierra el deber jurídico de dar alimentos en la forma y términos que desde luego determinan los artículos 301 al 322 del mismo ordenamiento. Además, como la obligación de proporcionar alimentos no tiene

tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que tampoco corra la prescripción. Nace tal obligación extraordinaria cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos: el uno la necesidad y en el otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendidos los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecido por la ley de la materia.<sup>71</sup>

Baqueiro Rojas opina: "Imprescriptible, en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla."<sup>72</sup>

**Chávez Asencio manifiesta:**

"Sobre el particular debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas.

El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible. La ley señala el carácter imprescriptible del derecho, al prevenir el artículo 1160 CC que "la obligación de dar alimentos es imprescriptible". Luego, si la obligación es imprescriptible, el derecho del acreedor de obtenerlos también lo será."<sup>73</sup>

Indica también que toda transacción sobre el derecho a recibir alimentos será nula, pero sí puede hacerse transacciones sobre las pensiones vencidas. Aquí se aplica el término de la prescripción que menciona el artículo 1162, referido a prestaciones periódicas, el cual es de 5 años.

Galindo Garfias expone: "El crédito alimenticio es imprescriptible. Es decir, no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el transcurso del tiempo. (artículo 1160 del código civil)."<sup>74</sup>

**Magallón Ibarra declara:**

---

<sup>71</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit, p. 76.

<sup>72</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgard, y Rosalía Buenostro Báez. Op. Cit, p. 30.

<sup>73</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 491.

<sup>74</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit, p. 485.

"...la prescripción se manifiesta en dos formas: una positiva o adquisitiva (llamada tradicionalmente usucapión) y la otra negativa, también denominada extintiva o liberatoria. Mediante la primera se adquieren derechos y por conducto de la segunda se liberan obligaciones. Por lo anterior, resulta que cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego, a la prescripción negativa. O sea, que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o aún de haberlo abandonado temporalmente".<sup>75</sup>

#### **Montero Duhalt opina:**

"Imprescriptible. "La obligación de dar alimentos es imprescriptible" apunta el art. 1160 CC. Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad en un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo".<sup>76</sup>

#### **Rojina Villegas expone:**

"Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsisten las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 para la obligación alimentaria..."<sup>77</sup>

**Esta característica de la obligación alimentaria también asegura al acreedor que por ninguna circunstancia puede dejar de recibir sus alimentos mientras los siga**

<sup>75</sup> MAGALLÓN BARRA, Jorge Mario. Op. Cit, p.82.

<sup>76</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit, p. 67.

<sup>77</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit, p. 268.

necesitando , incluso el artículo 1160 del Código Civil lo deja muy claro, este deber no se extingue por el sólo transcurso del tiempo, aunque no se haya ejercido en algún periodo de tiempo, en el momento en que se requiera, será otorgada con toda la seguridad que la ley prevé.

Sobre la imprescriptibilidad se han decretado la siguiente tesis:

**ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si bien el artículo 1077 del Código Civil del Estado de Michoacán, establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, debe entenderse que mientras subsistan las causas que generaron esa obligación, el derecho del acreedor alimentista también subsiste, por cuyo motivo carece de fundamento lo argüido por el quejoso en el sentido de que el citado dispositivo se refiere a la obligación del deudor, no al derecho del acreedor, que si es prescriptible. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 593/92. Gilberto Solorio Velázquez. 25 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Angel Hernández Hernández.

### **3.1.6 INEMBARGABLE**

"Otra de las características de la obligación alimentaria es la que debe considerársele inembargable, habida cuenta de que los alimentos son de orden público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir".<sup>78</sup>

El Código Procesal Civil enlista ciertos bienes que no pueden ser embargados, entre los que se encuentran los salarios de los trabajadores de acuerdo a la LFT, si no se trata de deudas alimenticias.

---

<sup>78</sup> BANUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. p. 75.

Baqueiro Rojas cita lo siguiente: "Inembargables, ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas."<sup>79</sup>

Chávez Asencio señala:

"El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que éstos tienen una función social, son de orden público y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir".<sup>80</sup>

Magallón Ibarra dice que la fracción 13 del artículo 544 del código de procedimientos civiles autoriza embargar salarios por alimentos, y este derecho, de suyo no es embargable.

Cualquier sistema jurídico se basa en la justicia y la moralidad, y por eso debe estar hecho para proteger las cosas más elementales que el ser humano necesita tener, todo aquello que debe estarle garantizado, en este caso la pensión alimenticia, prestación que además de ser inembargable, para efecto de que tanto el deudor como el acreedor alimentarios no puedan quedarse sin lo indispensable para subsistir, resulta preferente en la prelación de créditos.

### 3.1.7 IRRENUNCIABLE

---

<sup>79</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit, p. 31.

<sup>80</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit, p. 490.

El artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal menciona: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable..."

Ruggiero explica:

"Lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consciente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular".<sup>61</sup>

La obligación alimentaria no es susceptible de renunciarse, ni tampoco como derecho futuro, solamente pueden renunciarse las pensiones vencidas.

Magallón Ibarra dice: "Como el enunciado de estos principios lo entraña, la materia de los alimentos está impregnada de las ideas de orden público. Por ello no opera el principio de la autonomía de la voluntad. De ahí que tanto desde el punto de vista del acreedor, como del deudor, no pueda renunciarse válidamente a este derecho, ni a esta obligación."<sup>62</sup>

"La razón para declarar irrenunciable e imprescriptible el derecho a alimentos obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista: permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morirse de hambre."<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> DE RUGGIERO, Roberto. Op. Cit, Tomo II, p. 698.

<sup>62</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit, p. 81.

<sup>63</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit, p. 69.



El derecho a alimentos está considerado como irrenunciable en virtud de que es de orden público e interés social, es decir, el Estado debe velar por su respeto y observancia, ya que implica la sobre vivencia de las personas que por sus circunstancias no pueden tener la capacidad para obtener lo necesario para subsistir por ellos mismos; es posible que si esto se permitiera hubiese personas capaces de persuadir u obligar al necesitado a renunciar a su derecho aún cuando la circunstancia de necesidad lo apremiase, por lo que la ley no permite que pueda declinarse este derecho que es tan importante.

La irrenunciabilidad de la obligación alimentaria queda clara en las siguientes tesis:

**DIVORCIO. PAGO DE ALIMENTOS. OBLIGATORIEDAD DE SU ANÁLISIS EN FORMA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** En la sentencia en la que se decreta el divorcio y exista cónyuge culpable, basta que se declare la acción ejercitada y que se condene a éste, para que se resuelva, oficiosamente, lo relativo a los alimentos de la mujer y de los menores hijos, si los hay, tomando en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 162 del Código Civil para la entidad, así como la irrenunciabilidad del derecho a percibirlos y que se trata de una cuestión de orden público. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 1102/97. Julio César Mendoza Cabrera. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Martha Reyes Peña.

**ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. NO SE EXTINGUE CON LA CONSIGNACION DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS REALIZADA POR EL DEUDOR EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.** El deber del deudor de proporcionar alimentos al acreedor, no se extingue por el hecho de consignar las pensiones alimentarias en vía de jurisdicción voluntaria, pues dicha obligación sólo cesa en los casos determinados por la ley, teniendo el acreedor alimentario el derecho de reclamar judicialmente su pago al deudor; esto es, la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por el órgano jurisdiccional competente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, a más de que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 405/88. Pedro

Celestino Cerda Rodríguez. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.  
Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

### 3.1.8 INCOMPENSABLE

El artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores *recíprocamente y por su propio derecho.*" Mientras el artículo 2192 del mismo Código precisa: "La compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuere por alimentos;"

"La obligación alimentaria no puede extinguirse en virtud de concesiones recíprocas. La compensación no puede tener lugar. No es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir. En caso de que fueren compensables de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario."<sup>84</sup>

"Esto quiere decir que el deudor de alimentos no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas."<sup>85</sup>

Magallón Ibarra aclara: "Los preceptos que se examinan significan que aún cuando el acreedor fuere, -a la vez- deudor del mismo obligado, éste no puede compensar el crédito con el derecho que le favorece; precisamente en razón de las características especiales del derecho que venimos exponiendo."<sup>86</sup>

Montero Duhalt razona: "La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y

<sup>84</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 493.

<sup>85</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit, p. 486.

<sup>86</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit, p. 87.



acreedores y acreedores recíprocos. (...) No es susceptible de compensación el derecho y el deber de alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista.<sup>87</sup>

Rojina Villegas expone:

"Tratándose de obligaciones de interés público y, además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por ese sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria".<sup>88</sup>

El derecho alimentario es tan importante, o básico si se permite, que el legislador se vio en la necesidad de garantizar por todos los medios posibles que esta prestación nunca estuviera en juego, debido a que implica la subsistencia de las personas, como ya se ha dicho, y no puede permitirse que sea legal de algún modo que alguien niegue los alimentos a quien los requiere, ni que haya ninguna clase de mal manejo en esto, por lo que se ha ordenado que esta prestación no se pueda extinguir con un crédito paralelo entre deudor y acreedor alimentario, que no sería tan importante como éste, considerando que la compensación implica que ambas personas son acreedores y deudores mutuos, significaría en pocas palabras que pudiera dejar de pagarse los alimentos y como puede verse hay autores que indican que aunque pudiese considerarse esta prestación como compensable, la deuda por alimentos subsistiría.

<sup>87</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 69-70.

<sup>88</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 270-271.

### 3.1.9 ASEGURABLE

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal precisa en qué consiste el aseguramiento: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

El artículo 315 dice quiénes pueden solicitar esta prestación en representación del acreedor: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

1. el acreedor alimentario;
2. el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
3. el tutor;
4. los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
5. la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
6. el ministerio público."

Galindo Garfias explica:

"Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia -ayuda entre los miembros de la familia- el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del ministerio público (artículo 315 CC)."<sup>69</sup>

Indica que no es necesario que haya incumplimiento para poder exigir el aseguramiento de la prestación alimentaria, se puede hacer mediante una acción

<sup>69</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 489.

cautelar a efecto de garantizar el pago de la pensión alimenticia, trámite que se lleva a cabo sin formalidades especiales, por comparecencia o por escrito.

Montero Duhalt expone:

"Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello exige el cumplimiento de la misma a través de los medios legales de garantía, cual son la hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (art. 317). El monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del juzgador en cada caso concreto".<sup>90</sup>

En virtud de esta característica la obligación alimentaria puede ser reforzada en su cumplimiento, considerando que es necesario que una prestación tan importante sea efectuada a toda costa, si no se garantizara sería lo mismo que permitir incumplimientos por tiempo indeterminado.

Es muy importante que una prestación de esta naturaleza esté garantizada ya sea con hipoteca, prenda, fianza, depósito, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, de lo contrario carecería de la fuerza jurídica necesaria para obligar a su realización, lo que implicaría desproteger a la persona, dejándola prácticamente a su suerte y sin lo básico del sustento para vivir.

A continuación se transcriben dos ejecutorias que se refieren a lo anterior:

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado

<sup>90</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 67.

de México establece prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

**ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** No representa ningún obstáculo para dictar la medida de aseguramiento de alimentos mediante hipoteca, la circunstancia de que el bien inmueble pertenezca a la sociedad conyugal y ésta aún no se liquide mediante el juicio de divorcio respectivo, pues de una sana interpretación del artículo 2273 del Código Civil para el Estado de Nayarit, es posible hipotecar la parte de un bien perteneciente en copropiedad, aun cuando la cosa común no se haya dividido, pues al respecto dicho numeral prevé: "El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 230/98. Lina de la Cruz Galindo. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

### **3.1.10 PERSONAL**

"La obligación o deber alimentario debe reputarse de personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos, por otra parte, se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor, desde luego, algún lazo de parentesco determinado por la ley".<sup>91</sup>

El Código determina qué familiares son los indicados para cumplir la obligación, explica que los artículos 303 a 306 fijan a qué persona le corresponde cubrir la carga, primero a los padres y demás ascendientes, en segundo lugar a los hijos y demás descendientes, posteriormente hermanos, y a falta de los anteriores, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Cita que el acreedor no puede solicitar la pensión a familiares que tengan obligación subalterna directamente hasta demostrar que los parientes más cercanos que están obligados antes que estos, no tienen posibilidad económica de cubrir la prestación, lo que constituiría una excepción para los obligados subsidiarios.

"No obstante el carácter personalísimo, la obligación de alimentos, ésta recae sobre todos los que están en posibilidad de darlos (artículo 312 CC), lo que no excluye esta característica, al precisar quiénes deben darlos y quiénes recibirlos. Por lo tanto, podrán enderezarse acciones en contra de parientes que estén obligados subsidiariamente."<sup>92</sup>

"La naturaleza personalísima de la obligación hace que ésta sea intransferible. Quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio no es cesible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar

---

<sup>91</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit, p. 69.

<sup>92</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 489.

del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista.<sup>63</sup>

Montero Duhalt expresa que "la obligación alimentaria es personal porque se tiene en razón de las circunstancias personales del sujeto, por su calidad de familiar con su deudor: cónyuge o pariente."<sup>64</sup>

Rojina Villegas opina que en la legislación mexicana está bien detallado el carácter personalísimo de la obligación alimentaria (la cual se impone a una persona determinada, y como derecho lo tiene también una persona específica) aclarando qué persona debe hacerse responsable por esta prestación, y también deja claro todos los familiares que subsidiariamente tendrían esta carga atendiendo a sus posibilidades económicas, por lo que en este sentido no puede haber ninguna confusión.

"Las diferentes calidades de cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado, son esencialmente de carácter personal y eso hace que la obligación de dar alimentos dependa exclusivamente de las circunstancias individuales de acreedor y deudor."<sup>65</sup>

Debido a que la prestación alimentaria es personal, hay autores que señalan que no es transferible, pero lo importante no es que se transmita o no, lo que ocurre es que falleciendo el deudor, debe dejar pensión al acreedor, y en su defecto la obligación de otorgarla pasaría a otros parientes que estén dentro de los señalados por la ley, sin que esta obligación pase por herencia a ellos, ocurre que vuelve a nacer en virtud del parentesco mismo.

---

<sup>63</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit, p. 485.

<sup>64</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit, p. 68.

<sup>65</sup> SÁNCHEZ MÁQUEZ, Ricardo. DERECHO CIVIL . México, Porrúa, 1998, p. 285.



Es personal la obligación alimentaria, porque la ley establece clara y exclusivamente las personas que pueden hacerse cargo de la misma, y no cualquier persona podría ser obligada a hacerlo.

### *3.1.11 DE ORDEN PÚBLICO.*

El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, precisa: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad." Continúa el 941 del mismo Código: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un advenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

Bañuelos Sánchez explica que debido a la importancia social del círculo familiar, todo lo relativo a él se considera de orden público, incluso el juez de lo familiar puede intervenir de oficio en los asuntos familiares con objeto de resguardarse estos intereses.

"Los alimentos son un aspecto importante de los lazos familiares, y por esto también son considerados de orden público, en virtud de que la familia es la base

de la sociedad. Por orden público se debe entender el imperio de la ley y de la tranquilidad.<sup>66</sup>

"Atendiendo a la naturaleza de los alimentos que tienen evidente carácter de interés público, es que no se permite su renuncia. No se pueden renunciar los alimentos futuros, sólo los vencidos."<sup>67</sup>

Una prestación tan básica como esta tiene que ser asegurada por el Estado, elevándola al carácter de cuestión de orden público e interés social, debido a su trascendencia, de lo contrario este aspecto social representaría un problema a nivel político, económico y obviamente social.

Aquí se muestran dos ejecutorias que hablan al respecto:

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto. de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

### 3.1.12 PROPORCIONAL

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las

<sup>66</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. p. 69.

<sup>67</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p. 285.

necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

**Bañuelos Sánchez expresa:**

"De aquí que el juez de lo familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista fije el monto o proporción alimenticia: por la forma en que se encuentra redactado este artículo en su parte inicial, la obligación alimentaria, además de ser proporcional, tiene el carácter de variabilidad, ello a virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos".<sup>98</sup>

**De Ruggiero explica:**

"A) Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer está en otra, y como ésta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza **CONDICIONAL Y VARIABLE**; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes. Lo que constituye la característica de la obligación alimentaria familiar no se da (o se da muy raramente) en los alimentos debidos por efecto de un contrato o por testamento,

---

<sup>98</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. p. 73-74.

en los cuales el derecho del acreedor es independiente de la necesidad y la medida o cuantía de la prestación es fija e inmutable".<sup>99</sup>

#### Baqueiro Rojas comenta:

"La regla se presta a que se cometan injusticias; hubiera sido preferible la no definitividad de la sentencia o del convenio que establece los alimentos, partiendo de que éstos variarían al cambiar las necesidades o posibilidades de las partes, respetando así el principio de la proporcionalidad que atiende tanto al monto patrimonial como a la necesidad. Tal vez la intención del legislador fuera la de ahorrar trabajo a los tribunales debido al incremento en el costo de la vida, causado por la fuerte inflación que vive actualmente el país".<sup>100</sup>

#### Magallón Ibarra explica:

"...la carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: una, la posibilidad; otra, la necesidad. Ello obliga a enfrentar dos conceptos que entrañan dos situaciones distintas, pues aquella, posibilidad se contrae a la capacidad económica, y ésta, necesidad, a las exigencias de tener determinados satisfactores. Existe pues, una implícita correlación obligatoria que es determinante, de manera que la equidad (alma de la justicia en nuestro criterio) señala una fórmula específica de una medida acertada, que produzca el equilibrio indispensable en esta relación".<sup>101</sup>

Para este autor lo más importante es que la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor sean congruentes una con la otra, es decir, el equilibrio que permita que el acreedor tenga lo que necesita, y el deudor se lo proporcione sin darle de más o de menos. Explica que las necesidades de los menores no son iguales conforme van creciendo, por ejemplo los bebés no tienen que ir a la

<sup>99</sup> DE RUGGIERO, Roberto. Op. Cit. p. 697.

<sup>100</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit. p. 30.

<sup>101</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. p. 78-79.

escuela, pero lo harán cuando tengan la edad necesaria, sus necesidades siguen cambiando al llegar a la adolescencia, y los alimentos también varían en la misma proporción, se deben ajustar a las necesidades del acreedor, relacionado con la posibilidad del deudor, concediendo que si éste último se ve en una situación de carecer de lo necesario para cumplir la prestación, la misma cesará para él.

Montero Duhalt maneja esta característica como indeterminada y dice:

"La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relación directa de estos dos factores".<sup>102</sup>

Rojina Villegas manifiesta:

"Desgraciadamente en México los tribunales ha procedido en entera ligereza y violado los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda la familia que de acuerdo con la ley merece la debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que

---

<sup>102</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 66.

corresponderían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos".<sup>103</sup>

Esta característica es muy importante, porque las necesidades personales cambian con el tiempo, así como las posibilidades económicas del deudor no siempre son las mismas, y es lo más conveniente que la obligación alimentaria se vaya adecuando a estos dos factores que son la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, que hacen variar el monto de la pensión, que como decimos se tiene que ajustar por ejemplo a si el alimentista tiene o no que ir a la escuela, si necesita atención médica, y otras muchas necesidades del ser humano, y si el deudor deja de estar en posibilidades de darle lo necesario al acreedor, la obligación debe pasar a otro familiar que si pueda cumplirla, y en todo momento esta debe adecuarse a la capacidad económica del deudor, para hacer posible que haya un equilibrio que permita que el acreedor reciba lo que necesita y el deudor no se vea en dificultades económicas. De ello nos hablan las siguientes resolutorias de los tribunales:

**ALIMENTOS. DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Tratándose de juicios de alimentos, es necesario estudiar los casos de excepción que a la regla general se presenten, y observar el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero; en tal circunstancia, si el tribunal de alzada se limita a fijar una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual, sin analizar previamente la proporcionalidad que debe observarse para su cuantificación, ni considerar que en autos está demostrado que el quejoso sostiene a dos de sus hijos, es indiscutible que la carga alimentaria que tiene en favor de aquéllos excluye la de proporcionar alimentos a otro de sus hijos, si se toma en cuenta que éste los recibe de su progenitora por tener la guarda y custodia, ya que tal obligación así repartida entre los padres, con mayor carga para uno, por tener bajo su custodia a otro número de hijos, genera mayores gastos a sufragar. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 259/97. Adolfo González Rodríguez. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Nuñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

<sup>103</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Porrúa, México, 1998, p. 174.

**ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 571/91. Herminia Ida Cuéllar García. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/93. Constantina Samiento Michiman. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 173/97. Alberto Huerta Hernández. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 339/97. María del Socorro Toxqui Herrera y otras. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 25/98. María del Carmen Juárez Neri y otro. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

**ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR.** Cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 656/99. Marisa Gómez Fernández y coags. 1o. de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.

**ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del

Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 328/95. Carlos Bello Suástegui. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

### *3.1.13 PREFERENTE*

El artículo 311 quárter del Código Civil para el Distrito Federal prescribe: "Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores."

El artículo 165 del Código, ahora derogado disponía: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

El artículo 2944 aclara: "Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

III. los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;



IV. los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento:  
V. el crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;"

Cabe aclarar que los acreedores que menciona este artículo son de primera clase y serán pagados después de los preferentes, que observándolo, son pagados con las cosas que dieron origen a la deuda, y posteriormente se paga a los acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clases. Todo esto, cuando se ha formado un concurso de acreedores. Es de notarse que no hay tanta preferencia observando que los acreedores alimentarios y sus créditos no están incluidos en los acreedores preferentes, sino en los de primera clase, que son pagados después de aquellos, y de este modo, en mi opinión, no queda muy claro que las necesidades de los dependientes deben ser consideradas como muy importantes.

Chávez Asencio opina:

"El problema de la preferencia en esta materia se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los acreedores alimenticios (Arts. 2980 a 2992 CC).

Surgen también los problemas respecto de la preferencia en caso de los adeudos para liquidarse "con el valor de los bienes que los hayan causado" (art. 2980 CC). También la preferencia se cuestiona en relación a los créditos hipotecarios y pignoratícios que responden con bienes determinados.

Los acreedores alimenticios no se encuentran comprendidos dentro del artículo 2993, CC, que habla de algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes, y sólo son mencionados dentro de los acreedores de primera clase, al hablar 2944 CC, de los gastos funerales del deudor o los de su familia (frac. III); los gastos de la última enfermedad del deudor o sus familiares (frac. IV); y los créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia (frac. V).

Como acreedores preferentes pueden cobrarse con bienes determinados, el fisco con los bienes que hubieren causado los impuestos adecuados, los acreedores hipotecarios con el bien inmueble, y los prendarios con los muebles dados en

garantía, los acreedores alimentarios tienen preferencia sólo sobre los demás bienes que resten".<sup>104</sup>

Galindo Garfias menciona:

"Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas (artículo 165 del código civil). Dichos preceptos legales otorgan a la mujer, y en su caso al marido, el derecho preferente sobre los bienes de su consorte y sobre créditos, sueldos, salarios o emolumentos para satisfacer la deuda alimenticia."<sup>105</sup>

Rojina Villegas explica:

"Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el artículo 165 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios, o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre estos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la ley a favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El Fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoraticios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales

<sup>104</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 492-493.

<sup>105</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit, p. 486.

valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores".<sup>106</sup>

En esta característica hay que destacar que en cuestiones tan importantes los criterios deberían estar un poco más unificados y darle a los créditos por alimentos más seguridad jurídica, puesto que hay casos en que la necesidad del acreedor no admite ser puesta a prueba, o expuesta, por decirlo así, a concurso de acreedores. La ley es un poco confusa, pues en unas partes otorga la preferencia a este tipo de créditos, y en otras se la da a créditos fiscales, hipotecarios, prendarios, y debe quedar claro a quién corresponde tal preferencia. A ello se refieren las ejecutorias transcritas a continuación:

**ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES FRENTE A UN ACREEDOR HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2887 del Código Civil del Estado de Puebla, en tratándose de un crédito hipotecario, el acreedor de esta naturaleza tiene preferencia para el pago de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por disposición de la ley, pues así lo establece dicho precepto; inclusive, no está obligado a entrar al concurso de acreedores, ya que el artículo 2971 del mismo código, define que los acreedores hipotecarios no entrarán en concurso, y pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca, en el juicio respectivo, a fin de ser pagados con el valor de bienes que garanticen sus créditos; inclusive los acreedores hipotecarios tienen preferencia sobre los créditos de alimentos, porque no existe precepto alguno en contrario, en el que se establezca que los alimentos tienen preferencia sobre cualquier otro crédito. Aún más, por el contrario, en el capítulo de graduación de acreedores que se contiene en el Código Civil en cita (artículos 2959 a 2984), se establece quiénes son los acreedores preferentes, sobre determinados bienes, y se advierte en el artículo 2980 que tienen en primer lugar preferencia los adeudos fiscales, con el valor de los bienes que los hayan causado, y después de otros ocho acreedores preferentes en su orden, aparecen en décimo lugar los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargo, que es la hipótesis en la cual se ubican los embargos por alimentos, pues el embargo deriva de un mandamiento judicial, sin que

<sup>106</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Porrúa, México, 1998, p. 270.

interese que sea por alimentos, porque en las ocho fracciones anteriores no aparecen los créditos para garantizar alimentos. Además, para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario, o sea, que los créditos de alimentos tienen preferencia en el pago sobre cualquier otro crédito es indispensable un texto expreso de la ley que así lo establezca, como el referente a los salarios de los trabajadores, o a la protección del patrimonio familiar, que se contienen en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIII y XXVIII, de la Constitución. Cabe agregar que el artículo 507 del Código Civil del Estado de Puebla, sólo establece que el deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31 el pago de los alimentos; y este último precepto establece la forma en que puede otorgarse la garantía; pero ninguno de esos preceptos establece que los créditos alimenticios tengan preferencia sobre un crédito hipotecario. Sostener lo contrario, equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario, y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 281/98. Luis Raúl Vázquez Juárez y otro. 19 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 660, tesis de rubro: "ALIMENTOS, LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES." y tesis VI.4o.20 C, en la página 818 de esta misma publicación.

**ALIMENTOS. ES INEXACTO QUE LOS CREDITOS POR ESE CONCEPTO POSTERIORES A LA CONSTITUCION DE UNA GARANTIA REAL, SEAN PREFERENTES A ESTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Es inexacto que en los artículos 2948, 2949, 2951, 2965, y 2966 del Código Civil para el Estado de Chiapas, se refieran a que los créditos por alimentos posteriores a la constitución de una garantía real, sean preferentes a ésta, en razón de que en esos numerales se establecen las reglas generales de preferencias comunes; supuesto que, en el primero de ellos, se hace mención a la existencia de créditos que deben ser protegidos con preferencia a otros; en el segundo, se establece el orden que deberá regir ante la concurrencia de acreedores; el tercero trata del convenio fraudulento entre acreedor y deudor; en el cuarto se consagran preferencias especiales que afectan a determinados bienes al pago de créditos que con ellos se relacionan y, el último, si bien es cierto que se refiere en su fracción V, al pago del crédito por alimentos, también lo es, que éstos serán cubiertos una vez que se liquiden los privilegiados, que se describen en los capítulos II y III del Título Décimo Séptimo del Código Civil en comento. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 380/93. Lorena del Carmen Penagos Torres y otras. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

### **3.1.14 NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO**

"Sabido es que las obligaciones en general, por su cumplimiento se extinguen, no así respecto a la obligación alimentaria, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad del deudor alimentista, siendo evidente que, de manera ininterrumpida, seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos."<sup>107</sup>

De Ruggiero señala:

"Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haber realizado la prestación, se halle aun necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento".<sup>108</sup>

Chávez Asencio opina: "Esto significa que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo. Es decir, no es como las otras obligaciones que por su cumplimiento se libera el deudor. La pensión alimentaria se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite y el deudor está en posibilidades de darla."<sup>109</sup>

Es notorio que esta obligación tiene características muy particulares, una de las razones de esto, es que se trata de una prestación que satisface las necesidades primordiales de todo ser humano, que no son ocasionales sino diarias, por lo tanto, con una vez que el deudor cumpla no es suficiente y la obligación no termina por ese hecho, y de no ser cumplida, se puede solicitar que sea asegurado dicho

<sup>107</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit, p. 78-79.

<sup>108</sup> DE RUGGIERO, Roberto. Op. Cit, p. 700.

<sup>109</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit, p. 493.

cumplimiento, haciendo que el deudor cumpla contra su voluntad, siempre que se vea que su capacidad económica si lo permite. Los tribunales han resuelto al respecto:

**ALIMENTOS. CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.** Aun cuando el demandado en el juicio de alimentos acredite haber cubierto algunos pagos, esa circunstancia es insuficiente para demostrar que se ha cumplido con la obligación de proporcionarlos si no existe algún dato o elemento del que se desprenda que el deudor cubrió oportunamente los gastos relativos a comida, vestido, educación, habitación y transporte, por lo cual es correcto considerar en el sentido de que sólo se cumplió parcialmente con esa obligación. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 16/90. Juan Crisóstomo Salazar Orea. 26 de junio de 1990. Mayoría de votos de los señores Magistrados Gustavo Calvillo Rangel y Arnoldo Nájera Virgen, contra el voto particular del Magistrado José Galván Rojas. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 301/89. Antonio Minutti Merlo. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

**ALIMENTOS LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** Conforme a los supuestos previstos por el Título Sexto Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, en tanto se den y existan los supuestos legales que le dan origen. Para los cónyuges desde la celebración del matrimonio y respecto de los hijos desde su nacimiento, obligación que subsiste mientras los acreedores tengan necesidad de ellos; de donde el hecho de que el deudor demuestre que en cierto tiempo ha cumplido con la obligación de dar alimentos a sus acreedores, no significa que con posterioridad, lo siga haciendo, por lo que la condena que por no acreditarlo determina la autoridad responsable no es violatoria de garantías. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 912/92. Tomás Franco Dávila. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del F. Ortega Gómez.

**ALIMENTOS, LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** La obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, mientras se dan y existen los supuestos legales que le dan origen y entre los cónyuges existe tal deber desde la celebración del

matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento, y la misma obligación subsiste, mientras los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos previstos en el capítulo II del título sexto del libro primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por tal razón, el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con su obligación de dar alimentos no quiere decir que en cierto momento posterior siga cumpliendo con ese deber, siendo una situación que le corresponde demostrar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 665/89. Silvia Rebeca Guzmán Díaz y coagraviados. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. Tesis publicada en la página 109. Precedentes Tercera Sala 1969-1986.

### **3.1.15 INTRANSIGIBLE**

El artículo 321 indica: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal define la transacción: "La transacción es un contrato, por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura."

Y el artículo 2950 del mismo Código aclara: "será nula la transacción que verse: V. sobre el derecho de recibir alimentos."

El artículo 2951 precisa: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

Bañuelos Sánchez manifiesta:

"Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. (...) Desde luego que la intransigibilidad anotada, es por cuanto al derecho de recibir o el hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad, resulte de los que se indican en los artículos 302 al 306 de la ley substantiva civil, aún cuando sí podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según lo autoriza el artículo 2951 de la misma ley".<sup>110</sup>

<sup>110</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit, p. 79.

Sólo puede haber transacción sobre las cantidades de alimentos vencidos.

Magallón Ibarra expone: "...resulta obvio que de llegar a pactarse alguna transacción, al hacerse una concesión, podría convenirse alguna renuncia en esta materia, que como consecuencia del último texto transcrito (artículo 2950) estaría afectada de nulidad absoluta."<sup>111</sup>

También aclara que la única transacción o renuncia posibles a los alimentos, es sobre las cantidades ya vencidas.

"Se permite en el artículo 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción."<sup>112</sup>

Esta característica refuerza la obligatoriedad de la prestación alimentaria. En este caso la transacción implicaría restarle fuerza, tanto a la obligación como al derecho en sí, puesto que debido a su naturaleza debe asegurarse y evitar lo que pudiera permitir que hubiera malos manejos o corrupciones en torno a lo que implican las necesidades de las personas. A continuación se citan dos criterios jurisprudenciales al respecto:

**ALIMENTOS. CONVENIO CELEBRADO ENTRE DEUDORES ALIMENTARIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).** Es cierto que de conformidad con el artículo 139 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción el derecho a recibir alimentos, pero también lo es que ello debe entenderse en el sentido de que no se permite la transacción entre deudor y acreedor, pero nada refiere dicho ordenamiento en consulta sobre el convenio que celebren

---

<sup>111</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit, p. 81-82.

<sup>112</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit, p. 268.



los deudores alimentarios para cubrir tal obligación en favor de sus hijos, por tanto, es válido que los deudores alimentistas puedan transigir sobre la forma en que habrán de proporcionar alimentos a sus hijos, por lo que si en el caso la madre del quejoso y el tercero perjudicado decidieron cumplir con esa obligación a través de un convenio, mismo que el demandado cumplió en sus términos, no puede sostenerse que se haya violado algún precepto del código en mención, ya que el derecho a recibir alimentos por parte del quejoso se encuentra satisfecho. En tales condiciones, de conformidad con el artículo del ordenamiento legal en comento, es permisible que los deudores alimentarios puedan convenir sobre la forma en que deban cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, ya que dicho precepto impide la transacción del derecho a recibir alimentos entre acreedor y deudor alimentario, no así entre deudores solamente. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 419/95. Juan Carlos López Molinero. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

**ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. NO SE EXTINGUE CON LA CONSIGNACION DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS REALIZADA POR EL DEUDOR EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.** El deber del deudor de proporcionar alimentos al acreedor, no se extingue por el hecho de consignar las pensiones alimentarias en vía de jurisdicción voluntaria, pues dicha obligación sólo cesa en los casos determinados por la ley, teniendo el acreedor alimentario el derecho de reclamar judicialmente su pago al deudor; esto es, la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por el órgano jurisdiccional competente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, a más de que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 405/88. Pedro Celestino Cerda Rodríguez. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

### **3.1.16 PERIÓDICA**

"Es característica de la obligación alimenticia, la de que normalmente puede prestarse en forma periódica cubriendo una pensión al acreedor."<sup>113</sup>

Sánchez Márquez comenta: "Por medio de una pensión asignada al acreedor se puede ir cumpliendo con la obligación alimentaria de manera periódica..."<sup>114</sup>

Esto se da porque como se vio antes, la obligación alimentaria no puede ser satisfecha de una sola prestación, sino que es por decirlo así actualizable, se va pagando periódicamente, ya sea por semanas, quincenas o meses, etc.

### 3.1.17 CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO POR INCORPORACIÓN

El artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal ordena: "El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias."

El artículo 310 del mismo ordenamiento continúa: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

"Esta característica del derecho alimentario es también singularísima, pues el obligado puede cumplir con las cargas que la ley le impone, no necesariamente

---

<sup>113</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit, p. 486.

<sup>114</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Op. Cit, p. 286.

mediante el pago directo con numerario de una pensión alimenticia, sino a través de la incorporación del acreedor a su familia.<sup>115</sup>

Explica que en pocas palabras, al deudor se le presentan dos opciones, ya sea darle pensión al acreedor, o incorporarlo a su familia, y la obligación puede ser satisfecha en cualquiera de estas formas, aclarando que es redundante lo de incorporar al acreedor a su familia, porque si son deudor y acreedor alimentario, es obvio que son familiares, sin que sea posible este vínculo jurídico entre personas que no tienen lazos familiares ( opina que debería decir incorporando al acreedor a su propio hogar). Si el acreedor permanece en el hogar del deudor, puede satisfacerse el otorgamiento de la comida, vestido, habitación, sustento, educación asistencia médica y lo que implican los alimentos, obligación del deudor. También menciona que la pensión no debe ser *competente*, sino más bien suficiente, en el entendido que esta se va ajustando a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, dando en la medida de lo posible, algo que sea suficiente a cubrir esas necesidades.

Explica igualmente que no es posible que se incorpore al acreedor a la familia del deudor, si se trata de un cónyuge divorciado, puesto que han obtenido la *determinación de no vivir juntos, menos aún hablando de que el deudor hubiese contraído nuevo matrimonio*. Si se trata de otro tipo de inconveniente para hacer la incorporación, puede ser por ejemplo que el acreedor está privado de la libertad, en prisión. Estas son circunstancias en que la obligación alimentaria no puede llevarse a cabo por la incorporación del acreedor.

Montero Duhalt expone:

"Una obligación es alternativa "si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, (y) cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas:..." (art. 1962 CC). "En las obligaciones alternativas la elección

<sup>115</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit, p. 76.

corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa." ( art. 1963 CC) La obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".<sup>116</sup>

Como ya se notó, el deudor puede elegir entre dos opciones, pagar la pensión, o llevar a su casa al acreedor, y proporcionarle ahí todo lo necesario, alternativa que muchas veces tratándose de menores es lo más adecuado y si se trata de un cónyuge divorciado no es posible, puesto que ya no se puede tener armonía familiar. Transcribimos dos criterios al respecto:

ALIMENTOS, ES EL MISMO DERECHO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LOS QUE DERIVA LA ACCIÓN, PARA RECLAMAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA SUFICIENTE. SEA QUE EL DEUDOR INCUMPLA EN FORMA TOTAL O PARCIAL. Conforme al artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado, el título o causa de la acción. A su vez, el artículo 291 del Código Civil de la misma entidad federativa expresa: "Art. 291. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." Y el artículo 292 del mismo ordenamiento dispone: "Art. 292. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos." Por lo que, el concepto de alimentos comprende vestido, habitación y asistencia, en caso de enfermedad, pero tratándose de menores, comprende además educación y oficio, arte o profesión, y el obligado cumple con tal obligación, asignando una pensión suficiente (no competente, como incorrectamente está redactado el artículo) que incluya los conceptos aludidos o bien, incorporando al acreedor o acreedores a la familia. Es factible que el deudor alimentario incumpla tal obligación, no dando nada, ni incorporándolo consigo mismo; o

<sup>116</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit, p. 66.

bien, que incumpla parcialmente proporcionando una pensión insuficiente. En ambos casos, los acreedores alimentarios tienen acción para demandar el pago de una pensión suficiente o a ser incorporado con el deudor alimentario. Como se advierte, no existe una acción específica para demandar el pago de una pensión alimenticia, cuando el deudor no proporciona ninguna cantidad de dinero, como tampoco la hay, para demandar el pago de alimentos, cuando el deudor cumple parcialmente o suficientemente su obligación. Luego, ese mismo derecho sustantivo derivado de los artículos 291 y 292 del Código Civil, es el que genera la acción para demandar el pago de una pensión alimenticia suficiente para solventar los gastos que tal concepto indica, sea que el deudor incumpla en forma total o parcial. De manera que, si en la demanda inicial se expresa con claridad que el deudor alimentario, ha venido otorgando una cantidad, de dinero como pago de pensión alimenticia, pero que ésta resulta insuficiente y se pide que se declare judicialmente una pensión alimentaria de mayor cantidad, ello es suficiente, para entender que lo que se está pidiendo, es un aumento en la pensión alimenticia que voluntariamente da el deudor y que la que se fije, sea por vía judicial. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 224/98. Deyanira Hobbs Benítez. 20 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

**ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR A LA FAMILIA DEL DEUDOR, ES INOPERANTE CUANDO PRIVA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A SU PROGENITORA.** El artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal, establece dos hipótesis en las que el deudor alimentista no puede pedir la incorporación del acreedor que son: cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, como sucede si la incorporación de un menor trae como consecuencia la privación del ejercicio de la patria potestad de su progenitora, pues tanto la guarda como la educación de los menores requieren la dependencia de éstos respecto del titular de ese derecho; y si el deudor alimentista no demanda la pérdida de la patria potestad que la madre del menor ejerce sobre éste, es indudable que el desapoderamiento de dicho menor, resultante de su incorporación al hogar del deudor, implicaría para aquélla la privación de ese derecho, sin que fuese vencida en juicio. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3015/94. Rosalba Pantoja Magdalena. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL DOMICILIO DEL DEUDOR. EL JUEZ DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA PREVIA SOLICITUD DEL OBLIGADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 501 del Código Civil para el Estado, el obligado a dar alimentos puede cumplir con tal obligación incorporando al acreedor alimentista a su familia, si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del juez, de donde se infiere que este medio de cumplir con la obligación alimentaria, debe ser calificada por el juzgador y, para ello, es indispensable que el deudor lo solicite. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 207/89. José Campos Hernández. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

### **3.1.18 SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO**

"Cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el código penal."<sup>117</sup>

En este caso, el fundamento es el código penal del artículo 335 al 343, el delito de abandono de personas. De esto hablan las siguientes jurisprudencias:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del

<sup>117</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit, p. 67.

deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión. Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 21 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes. Tesis jurisprudencial 7/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle.

**ABANDONO DE FAMILIARES. CUERPO DEL DELITO DE.** El Código Penal vigente en el Estado de México, contempla en su numeral 225, que el delito de abandono de familiares, radica en el desamparo económico o situación aflictiva, en que se deja al cónyuge, concubina o hijos, por no ministrarles recursos para atender sus primordiales necesidades de subsistencia; por tanto, para acreditar el abandono material en que incurre el acusado, es necesario demostrar la auténtica situación de desamparo en la cual se dejó a sus familiares, de tal manera que no puedan proveer a su subsistencia; resultando insuficiente probar que el infractor dejó de proporcionar lo necesario para el sostenimiento de los dependientes económicos, pues el abandono debe concebirse no sólo como una conducta material de dejar de proporcionar alimentos, sino la correlativa situación en la cual se encuentran los pasivos, que les impida allegarse de lo necesario para satisfacer sus mínimas necesidades; por tanto, aun cuando el quejoso haya incumplido la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, para acreditar la materialidad del ilícito en cuestión, debe demostrarse además que los acreedores alimentarios carecen de elementos necesarios para atender sus necesidades elementales. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo en revisión 134/93. Alberto Ramírez González. 1o. de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

### 3.2 *CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA*

La obligación alimentaria cesa por las causas que indica el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal: "Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
2. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
3. En caso de violencia familiar, o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad,
5. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
6. Las demás que señale este código u otras leyes."

"Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien, cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista."<sup>118</sup>

### **3.2.1 CUANDO EL QUE TIENE LA OBLIGACIÓN CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA**

"Cesa la obligación alimentaria si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla, sea por carencia de trabajo fijo, de bienes o por una absoluta insolvencia económica. Estas causas deberán demostrarse fehacientemente en juicio

<sup>118</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit. p. 33.



alimentario, pues la sola negativa de tales medios, es insuficiente para la cesación.<sup>119</sup>

Chávez Asencio opina que "el deudor no se libera de la obligación, es decir, no cesa su obligación por la simple carencia de trabajo, sino que debe estar imposibilitado para trabajar."<sup>120</sup>

Galindo Garfias explica: "La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla."<sup>121</sup>

Magallón Ibarra expone que la cesación de la posibilidad de darla y la necesidad de recibirla, se deben al principio de proporcionalidad en la materia alimentaria.

"Montero Duhalt aclara que si la cesación se produce porque el deudor carezca de medios para cumplir, lo que ocurre es que sólo se suspende la obligación, reanudándose cuando esta circunstancia termine. Además comenta que el obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado, mas creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse."<sup>122</sup>

Puede notarse que esta causa de cesación sólo suspende la obligación de proporcionar alimentos, ya que si el deudor deja de poder otorgarlos, cesa su deber, y cuando vuelva a tener esa posibilidad y el acreedor los siga necesitando, debe volver a cumplir con la obligación.

Ahora bien, tratándose de otras causas de cesación, la posibilidad de reanudar la obligación dependerá de la circunstancia que hizo que esta obligación fuera

<sup>119</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. p. 80.

<sup>120</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 521.

<sup>121</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 490.

<sup>122</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 78.

interrumpida. De esta manera de cesar la obligación alimentaria dicen las siguientes ejecutorias:

**PENSION ALIMENTICIA. CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA.** El artículo 320, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal previene que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos. Al efecto, cabe considerar que esa norma debe entenderse e interpretarse no sólo en ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 5001/91. Eduardo Medel Hernández. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

### ***3.2.2 CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS***

Bañuelos Sánchez explica que puede tratarse de que el cónyuge acreedor está desempeñando un trabajo y recibiendo ingresos, situación en la cual es de tomarse en cuenta que los derechos y obligaciones de ambos deber ser iguales sin importar su aportación económica al hogar; también puede ser que los hijos dejen de necesitar los alimentos por llegar a la mayoría de edad, trabajen y tengan ingresos económicos, y por último se refiere a los casos de divorcio voluntario, en que ambos cónyuges pierden el derecho y obligación de alimentos, al realizarse la circunstancia descrita en el artículo 288 del Código Civil.

Chávez Asencio explica que generalmente, termina la obligación alimentaria cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, refiriéndose al caso de los hijos que adquieren la mayoría de edad, quienes para seguir teniendo ese derecho deben demostrar que todavía los necesitan.

**Gallindo Garfias manifiesta:**

*"Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa*

obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor, o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos".<sup>123</sup>

"Cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin su culpa), la obligación resurge."<sup>124</sup>

En esta causa se ve la relación con la anterior, que son los dos primeros motivos por los cuales una obligación alimentaria puede suspenderse o cesar, según el caso, resulta innecesario darle pensión a la persona que puede bastarse sola para buscar la subsistencia, caso distinto si se viera impedida para hacerlo. De este tema hablan las siguientes ejecutorias:

**ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.** La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 36, pág. 24.

---

<sup>123</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit, p. 490.

<sup>124</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit, p. 78.

ALIMENTOS, CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN DE ERROR AL SEÑALAR EL NÚMERO DE JUICIO EN QUE SE DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Que el actor mencione como número de expediente otro diverso al en que se estableció la pensión alimenticia para su esposa e hijos, de la que pide su cancelación, es irrelevante, porque tal error no desvirtúa la esencia de la controversia, al constituir un aspecto secundario el número de ese juicio, puesto que los elementos a probar en tratándose de cancelación de pensión alimenticia, son: a) Que tal pensión exista, y b) Que los demandados ya no la necesitan, bien por ser mayores de edad los hijos y trabajen, o en el caso de la mujer por haber contraído matrimonio. Lo anterior se colige en consideración a que así como a los tribunales les está permitido corregir los desaciertos que adviertan en la cita de los preceptos legales que invoquen las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos de la demanda y contestación, a la misma regla ha de estarse cuando se advierta el número incorrecto del expediente a que aluden los contendientes, al resultar clara la intención en cuanto al derecho ejercitado, atento al principio de analogía, cuya aplicación prevé el artículo 14 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual estatuye que las controversias judiciales, a falta de ley expresa, se resolverán conforme a los principios generales de derecho. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 707/96. María Nieves Zapata Solís y otros. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.

### **3.2.3 EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O INJURIAS GRAVES DEL ALIMENTISTA HACIA EL DEUDOR ALIMENTARIO.**

De esto comenta Bañuelos Sánchez:

"...que se toman en cuenta: tanto el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos, ya que "la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes". Por tanto, cuando se rompen estos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar los alimentos".<sup>125</sup>

<sup>125</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit, p. 80-81.

"No es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo esté injuriando o le produzca daños graves. Existe un deber de gratitud del acreedor hacia su deudor quien tiene la obligación jurídica y moral, que se le impone por la consanguinidad, lazos de cariño y afecto que existen en esta relación alimentaria."<sup>126</sup>

**Galindo Garfias opina:**

"Aparece aquí nuevamente el dato moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado. Tratándose de una prestación (la ministración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitude, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimentaria".<sup>127</sup>

"En los casos de injuria, falta o daño grave inferido al alimentante, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitude, ya que sería ilógico que, a pesar de tales hechos, que incluso pueden llegar a ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor."<sup>128</sup>

Montero Duhalit clasifica esta causa como una de las que no permite que la obligación pudiera volver a surgir, es decir, la cesa completamente debido a que después de una ofensa, que depende su magnitud, las cosas entre deudor y acreedor no pueden volver a ser como eran, y no es lógico que se siga amparando a quien ha hecho daño.

---

<sup>126</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. p. 522-523.

<sup>127</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 490.

<sup>128</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 78.

Rojina Villegas explica que no sería justo que una persona que ha sido ofendida a pesar de ser quien mantiene al ofensor, siga dándole lo necesario para la subsistencia.

En este caso considero que nadie, después de recibir un daño u ofensa grave puede seguir viendo y sustentando a la persona que le ha ofendido, y lo justo es que deje de darle la prestación alimentaria. Esta es una de las causas que cesa por completo la obligación alimentaria. Transcribimos dos criterios al respecto:

**ALIMENTOS, INJURIA GRAVE COMO CAUSA DE CESACION DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Se actualiza la causa de cesación de dar alimentos a la cónyuge, prevista por el artículo 251, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuando ésta, junto con tercera persona, acude ante el encargado del Registro Civil correspondiente, a registrar a sus hijos con el apellido paterno de dicho tercero, así como por el evento de que los hijos, teniendo edad suficiente para comprender, aceptan el cambio de apellido y se ostentan, posteriormente, en diversos actos públicos, con el nombre obtenido a raíz del segundo registro del nacimiento realizado; pues es evidente que tales conductas entrañan un desprecio claro, constitutivo de injuria grave inferida por los alimentistas contra el que les proporciona los alimentos, de acuerdo con la hipótesis legal precitada. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 1002/95. Emilio Juan Guerrero Huesca. 21 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

### ***3.2.4 CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDE DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACIÓN AL ESTUDIO DEL ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD.***

La cesación o suspensión de la obligación alimentaria cuando depende de la conducta viciosa o de falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, es obvio que es una solución de estricta aplicación de justicia. No es posible que se continúen dando alimentos cuando éstos se requieren por conducta viciosa del acreedor, o por falta de aplicación al estudio del mayor de edad. La razón de la

extinción de la obligación es el resultado del libertinaje y, concederle alimentos al que así actúa sería tanto como aprobar su conducta culposa.

Rojina Villegas expone:

"Es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual o bien ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias".<sup>129</sup>

Es preciso que al obligar a una persona a darle alimentos a otra, se verifique entre otras cosas, su verdadera necesidad de recibirlos, su situación de requerirlos debe ser real y no otorgarlos por que esta persona no trabaja, no estudia o está sumida en un vicio adictivo, estas circunstancias no justifican su necesidad, y lejos de hacerle un bien o ayudarle, es tanto como hundirle más en eso que le aqueja. Los tribunales dictan lo siguiente:

**ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LOS, DEBIDO A LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO.** El artículo 301 del Código Civil dispone la obligación conyugal recíproca a proporcionar alimentos. Así, el cónyuge que los reclame debe demostrar, con pruebas idóneas, los hechos fundatorios de su acción que apoyen la existencia de algún impedimento físico o mental para desempeñar un trabajo remunerado. En caso contrario, es aplicable la fracción IV del artículo 320 del mismo Código, a cuyo tenor cesa la obligación de dar alimentos cuando se advierte, en el alimentista, falta de aplicación al trabajo. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 699/96. Mario Gómez Olivera. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Judith Rodríguez García.

---

<sup>129</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 272.

### **3.2.5 SI EL ALIMENTISTA, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS ABANDONA LA CASA DE ÉSTE POR CAUSAS INJUSTIFICABLES.**

"Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, deviene su cesación; esto es con el fin de que el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibirlos y así evitar las cargas y molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de permanecer en la casa de su deudor."<sup>130</sup>

Chávez Ascencio comenta que "cuando el alimentista abandona la casa del que esté obligado sin consentimiento de éste, se entiende que se rompe toda relación familiar. En este caso, corresponde probar al deudor alimentista que cesó su obligación de dar alimentos en virtud de que el acreedor abandonó su domicilio sin causa justificada. En caso de que las causas fueran justificadas, corresponde al alimentista probar que se vio forzado a abandonar el domicilio, pero que la obligación de dar alimentos persiste porque el abandono fue justificado."<sup>131</sup>

"El abandono del domicilio del alimentista hace cesar el derecho a alimentos, en atención a que la ley faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor de alimentos en su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos, resultaría que el alimentista sería el que determinase la forma en que deben ministrárselos."<sup>132</sup>

Rojina Villegas agrega que "el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar a los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la

<sup>130</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. Cit. p. 81.

<sup>131</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 523.

<sup>132</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 78.



casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.<sup>133</sup>

Esta causa es también muy lógica, ya que sería complicado y más caro de sufragar los gastos para el deudor, si el acreedor abandona la casa, considerando, además, que si se sale de la casa sin causa justificada, termina la relación alimentaria. Transcribimos las siguientes ejecutorias:

**ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** Conforme al artículo 278, fracción V del Código Civil del Estado de Michoacán, cesa la obligación de dar alimentos, si el alimentista, sin consentimiento del que debe darlos, abandona la casa de éste por causas injustificables. Por ende, si la mujer se separó de la casa de su marido y en su demanda sobre pago de alimentos, argumentó escuetamente "motivos de salud", sin ofrecer prueba alguna para acreditar que ese padecimiento que esgrimió constituía por sí mismo una causa justificada, y el marido demostró que sí le proporcionó atención médica, debe considerarse que se configuró la hipótesis prevista en la forma legal aludida. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 324/90. J. Guadalupe Carrillo Ramírez. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Lucila PadillaLópez.

**ALIMENTOS, CESACION DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** La fracción V del artículo 303 del Código Civil de la entidad, dice: "Cesa la obligación de dar alimentos... V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables". Por tanto, es el deudor alimentario quien debe demostrar que su obligación de dar alimentos a su acreedora, cesó en virtud de que ésta abandonó la casa por causas injustificables, pues la sanción a la pérdida de los alimentos es de orden público, y su aplicación sólo puede permitirse en los casos en el que el actor demuestre fehacientemente los hechos constitutivos de la causal, con pruebas de indudable valor probatorio. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

<sup>133</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit, p. 272-273.

Amparo directo 875/88. Carlos González Rojas. 12 de enero de 1989.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos  
Dominguez Avilán.

**CAPÍTULO 4**  
**EL DERECHO DE LOS HIJOS**  
**MAYORES DE EDAD A**  
**RECIBIR ALIMENTOS**

#### **4 EL DERECHO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD A RECIBIR ALIMENTOS**

Aquí vamos a citar la legislación de las entidades federativas del país, notando que son tres las que hablan del punto que nos interesa, y que pueden ser tomadas en cuenta para muestra.

##### **4.1 CÓDIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE TIENEN TEXTO EXPRESO EN CUANTO AL DERECHO A ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD**

El Código Civil del Estado de Baja California Sur, en el artículo 451, indica lo siguiente:

**ARTICULO 451.- "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS LOS GASTOS NECESARIOS PARA DAR EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA AL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS, ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.**

**ESTA OBLIGACION SE PRORROGA A CARGO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, CUANDO LOS DESCENDIENTES LLEGAN A LA MAYORIA DE EDAD MIENTRAS ESTUDIAN UNA CARRERA TECNICA O PROFESIONAL, POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA CONCLUIR ESTOS ESTUDIOS, SI LOS REALIZAN SIN INTERRUPCION."**

Si lo vemos, incluye o destaca la educación básica desde preescolar, primaria hasta secundaria, y posteriormente toca el punto que nos importa, que es la prórroga de la obligación alimentaria hasta que el acreedor termine una carrera técnica o profesional, aun habiendo adquirido la mayor edad. Es importante también ver que es necesario que los estudios se realicen sin interrupción.

En el Estado de Puebla, el código civil en los artículos 497, 498 y 499 dice lo siguiente:

**ARTICULO 497. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN COMIDA, VESTIDO, HABITACION Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD Y, EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 499, LIBROS Y MATERIAL DE ESTUDIO NECESARIOS."**

**ARTICULO 498. "RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION, QUE RESULTE ADECUADO PARA LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO."**

**ARTICULO 499. "LOS DESCENDIENTES QUE AL ADQUIRIR LA MAYORIA DE EDAD ESTEN ESTUDIANDO UNA CARRERA, TIENEN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS, HASTA QUE OBTENGAN EL TITULO CORRESPONDIENTE, SI REALIZAN SUS ESTUDIOS NORMALMENTE Y SIN INTERRUPCION."**

Se le da derecho a los hijos a recibir los alimentos hasta que obtengan una titulo profesional, y se supone que lo único que deben hacer es demostrar que han continuado estudiando, en un grado acorde a la edad, y sin interrupción.

En el Código Civil del Estado de Sonora se observa en el artículo 473:

**ARTICULO 473. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD.**

**RESPECTO DE LOS MENORES, COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU EDUCACION, HASTA PROPORCIONARLES UN OFICIO, ARTE O PROFESION ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. ESTA OBLIGACION SE PRORROGA DESPUES DE LA MAYORIA DE EDAD, SI LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ESTUDIAN UNA CARRERA TECNICA O SUPERIOR, HASTA EL TERMINO NORMAL NECESARIO PARA CONCLUIR LOS ESTUDIOS, SI REALIZAN LOS MISMOS SIN INTERRUPCION."**

Como puede verse, los tres estados mencionan que los estudios deben realizarse sin interrupción, esto porque es importante que los mismos sean acorde con la edad del acreedor alimentario. Aquí transcribimos los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil**

para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquellos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

**ALIMENTOS. ACCION DE, POR EL HIJO MAYOR DE EDAD.** La acción de solicitar alimentos se vincula con la calidad de hijo en relación con quien está obligado a proporcionarlos, no siendo la mayoría de edad un impedimento para que el obligado siga proporcionándolos, siempre que se acredite la necesidad de ellos; por tanto corresponde al hijo mayor de edad intentar en su beneficio esta acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 882/95. Evangelina Figueroa Umaña. 13 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

**ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.** El deber de suministrar alimentos a los hijos mayores no desaparece por la circunstancia de que éstos lleguen a ese estado, en virtud de que su necesidad de aquéllos no se satisface por la sola mayoría de edad; de lo que se sigue, que debe aportarse algún elemento de convicción de que ya no existe tal necesidad, estando a cargo del deudor alimentario tal probanza para así liberarse de esa obligación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 16/90. Juan Crisóstomo Salazar Orea. 26 de junio de 1990. Mayoría de votos de los señores Magistrados Gustavo Calvillo Rangel y Arnoldo Nájera Virgen contra el voto particular del Magistrado José Galván Rojas. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 102/89. Francisco Espinoza Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

#### ***4.2 CÓDIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE NO TIENEN TEXTO EXPRESO EN CUANTO AL DERECHO A ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD***

En este apartado vemos los códigos civiles que carecen de texto expreso para en punto específico que nos importa, hay unos de ellos que mencionan la educación primaria, otros también la secundaria y el jardín de niños, y en el caso de Zacatecas, existe un código familiar el cual marca también cierta diferencia con la legislación de los demás estados.

El Código Civil de Aguascalientes, indica en el artículo 330:

ARTICULO 330.- "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTARIO, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

En el Código Civil de Baja California Norte, el artículo 305 prescribe:

ARTICULO 305. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

En el Estado de Campeche, el artículo 324 del Código Civil dispone:

ARTICULO 324. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

**Colima establece en su Código Civil:**

**ARTICULO 308. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."**

**En Chiapas se dispone lo siguiente:**

**ARTICULO 304. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTA Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."**

**El Estado de Durango ordena:**

**ARTICULO 303. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD.**

**RESPECTO A LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."**

**En Guanajuato se prescribe:**

**ARTICULO 362. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."**

**El Código Familiar del Estado de Hidalgo ordena:**

**ARTICULO 134. "ALIMENTOS COMPRENDE LO INDISPENSABLE PARA VIVIR, INCLUYE COMIDA, VESTIDO, HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. RESPECTO A LOS MENORES, ADEMÁS, GASTOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA."**

**En el Estado de México rige:**



ARTICULO 291.- "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

El Código Civil de Michoacán ordena:

ARTICULO 266. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

Nayarit prescribe lo siguiente:

ARTICULO 301. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

En Nuevo León se ordena:

ARTICULO 308.- "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

El Código Civil de Oaxaca indica:

ARTICULO 320. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTARIO Y PARA PROPORCIONARLE UN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

Se legisla en Querétaro:

ARTICULO 295.- "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN: LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS HIJOS, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO,

ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

**El Código Civil de Quintana Roo dispone:**

ARTICULO 845. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTO Y ADECUADO A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

**El Estado de San Luis Potosí ordena:**

ARTICULO 269. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

**El Código Civil de Sinaloa decreta:**

ARTICULO 308. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

**Los artículos 154 y 155 del Código Civil de Tlaxcala legisla:**

ARTICULO 154.- "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD."

ARTICULO 155.- "RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION ADECUADAS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

**El artículo 239 del Código de Veracruz, dispone:**

ARTICULO 239. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS

ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA DEL ALIMENTARIO, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

Todos estos códigos siguen la línea del Código Civil para el Distrito Federal, pues no regulan el caso de los hijos mayores de edad que siguen estudiando.

Por otra parte, observamos que los códigos que a continuación se mencionan, hacen referencia a la educación secundaria, a la educación preescolar o kinder, y en otro más mencionan aspectos como la atención a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento.

El Código Civil de Coahuila ordena lo que sigue:

ARTICULO 395. "PARA LOS EFECTOS LEGALES SE ENTIENDE POR ALIMENTOS LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

El Estado de Chihuahua ordena:

ARTICULO 285. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA O SU EQUIVALENTE Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION LICITOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

El Código Civil de Guerrero dispone:

ARTICULO 387.- "LOS ALIMENTOS COMPRENDERAN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD.

ARTICULO 388.- RESPECTO DE LOS MENORES, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS ALIMENTOS COMPRENDERAN LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

El artículo 439 del Código Civil de Jalisco dispone:

**ARTICULO 439. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN EL RECIBIR LOS ELEMENTOS DE SUBSISTENCIA MATERIAL Y EDUCATIVA, COMO SON: LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS LOS GASTOS PARA LA EDUCACION DE JARDIN DE NIÑOS, PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SUS CAPACIDADES, POTENCIALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.**

**TAMBIEN COMPRENDEN LAS ATENCIONES A LAS NECESIDADES PSÍQUICA, AFECTIVA Y DE SANO ESPARCIMIENTO, Y EN SU CASO, LOS GASTOS DE FUNERALES."**

En Morelos se dispone:

**ARTICULO 102. "ALIMENTOS. LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO A LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL ALIMENTISTA Y, PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.**

**EN LOS MISMOS TERMINOS SE ENTIENDEN LOS ALIMENTOS RESPECTO A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 100 DE ESTE ORDENAMIENTO.**

**LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS NO COMPRENDE LA DE PROVEER CAPITAL A LOS HIJOS PARA EJERCER EL OFICIO, ARTE O PROFESION A QUE SE HUBIEREN DEDICADO."**

En Tabasco el Código Civil dice:

**ARTICULO 304. QUE COMPRENDE.**

**"LOS ALIMENTOS COMPRENDEN COMIDA, VESTIDO, HABITACION Y ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."**

En Tamaulipas se menciona la educación básica:

**ARTICULO 277. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN ADEMAS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION BASICA DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."**

En Yucatán se ordena:

ARTICULO 232. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN ADEMAS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

Y en Zacatecas, el Código Familiar prescribe:

ARTICULO 265. "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN: LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD."

ARTICULO 266. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMAS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION ADECUADOS A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES."

#### **4.3 PROPUESTA**

La propuesta en este trabajo es que se adicione al contenido de los alimentos el derecho de los hijos mayores de edad que estudian. Los hijos mayores resultan afectados cuando carecen de sustento para seguir estudiando, a pesar de necesitarlo, pues sólo los menores tienen a su favor la presunción indiscutible de necesitar alimentos.

Al adquirir la mayoría de edad, los acreedores que sigan necesitando los alimentos deben demostrar esa necesidad, por ello lo importante es que al legislar sobre este punto en particular, quede claro que no por cumplir 18 años, automáticamente una persona se convierte en autosuficiente.

Los Estados cuya legislación trata el particular, mencionan que es necesario que los estudios se realicen sin interrupción para que sea posible jurídicamente pedir a los padres que sigan dando los alimentos a sus hijos.

La adición que se propone a la ley es en el sentido de que la obligación alimentaria prevalezca hasta que el acreedor que estudia deje de necesitar el sustento y mientras el deudor cuente con las posibilidades económicas para satisfacer esa necesidad. Además si observamos, entre las causas de cesación no existe específicamente la de cumplir la mayoría de edad, y sí la de dejar de necesitar esa prestación, que para el hijo estudiante, sería normalmente cuando termina sus estudios y comienza a laborar.

Por todo esto, resulta interesante plasmar la propuesta de que el Código Civil para el Distrito Federal y los códigos civiles estatales que aún no la consignan, se reformen para que se le de el apoyo económico a los hijos mayores de edad que estudien, ya que puede ser que si carecen de él, se vean obligados a abandonar los estudios y trabajar para poder obtener los medios de subsistencia que necesitan, circunstancia que los estancaría sin mucha probabilidad de prepararse más y obtener un mejor trabajo, y una mejor vida. Esto a nivel sociedad, si se convirtiese en un fenómeno generalizado no permitiría que como colectividad buscáramos un mejor nivel de vida, más preparación, más ciencia, más recursos, más tecnología, más auge.

El Código Civil de Baja California Sur, en el artículo 451 párrafo segundo dice lo siguiente:

"ESTA OBLIGACION SE PRORROGA A CARGO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, CUANDO LOS DESCENDIENTES LLEGAN A LA MAYORIA DE EDAD MIENTRAS ESTUDIAN UNA CARRERA TECNICA O PROFESIONAL, POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA CONCLUIR ESTOS ESTUDIOS, SI LOS REALIZAN SIN INTERRUPCION."

Este bien podría ser un modelo para que en los demás estados se legisle de este modo, dando más seguridad jurídica a quien lo necesita.

# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Los valores morales y principios como la generosidad, la unión familiar, la solidaridad, reciprocidad, son muestras de lo que como seres humanos nos diferencia de los demás seres vivientes.

SEGUNDA. Desde el punto de vista común, los alimentos son toda sustancia que sirve para nutrir y dar energía al ser humano, permitiendo su subsistencia. El concepto jurídico implica todos los elementos que el ser humano necesita para vivir como tal.

TERCERA. En virtud de la importancia que reviste la prestación alimentaria, tiene bases morales muy firmes, y no sólo fundamentos jurídicos.

CUARTA. Los parientes más cercanos del acreedor son los principales obligados a satisfacer la prestación alimentaria, esto para fortalecer las relaciones familiares, teniendo en cuenta que lo más importante es que la necesidad de dicho acreedor sea cubierta.

QUINTA. Las causas que suspenden o terminan la obligación alimentaria obedecen a circunstancias que lógicamente dificultan o imposibilitan que se pueda continuar satisfaciendo esta necesidad o liberan de ella, existiendo en algunos casos, la posibilidad de reanudarlas posteriormente.

SEXTA. La obligación alimentaria es recíproca, subsidiaria, divisible, intransmisible, imprescriptible, inembargable, irrenunciable, incompensable, asegurable, personal, de orden público, proporcional, preferente, intransigible, periódica y no se extingue por su cumplimiento.



SÉPTIMA. La propuesta en este trabajo es que en cada entidad federativa se legisle en los ordenamientos civiles expresamente la necesidad de que a los hijos mayores de edad estudiantes, se les otorgue el apoyo económico, para que quede claro que no por cumplir 18 años, se llega a la autosuficiencia económica.

OCTAVA. En los Estados de Baja California Sur, Puebla y Sonora se ordena prorrogar la obligación alimentaria cuando los hijos o acreedores llegan a la mayoría de edad mientras estudian una carrera, por todo el tiempo necesario para que la concluyan. En el resto de las entidades federativas no se regula este punto específico expresamente.

NOVENA. El texto que proponemos es el siguiente:

La obligación alimentaria se prorroga a cargo de quienes ejercen la patria potestad, cuando los descendientes llegan a la mayoría de edad mientras estudian una carrera técnica o profesional, por todo el tiempo necesario para concluir estos estudios, si lo realizan sin interrupción.

Este texto podría adicionarse al contenido del artículo correspondiente en las legislaciones civiles estatales.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. PORRÚA, MÉXICO, 1998.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN. EL DERECHO DE ALIMENTOS. SISTA, MÉXICO, 1991.

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. HARLA, MÉXICO, 1990.

CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES. PORRÚA, MÉXICO, 1997.

DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. PORRÚA, MÉXICO, 1993.

DE RUGGIERO, ROBERTO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo II. Vol. II. REUS, MÉXICO, 1990.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. PORRÚA, MÉXICO, 1998.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. PORRÚA, MÉXICO, 1997.

HOBBS, THOMAS. DEL CIUDADANO. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, CARACAS, 1966.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. PORRÚA, MÉXICO, 1999.

MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. PORRÚA, MÉXICO, 1988.

MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA. PORRÚA, MÉXICO, 1984.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO. DEBER MORAL. PORRÚA, MÉXICO, 1998.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. (TOMO 2) PORRÚA, MÉXICO, 1998.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO 1. PORRÚA, MÉXICO, 1998.

SALVAT, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. (TOMO 1). MÉXICO, 1997.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, RICARDO. DERECHO CIVIL. MÉXICO, PORRÚA, 1998.

VECCHIO, GIORGIO DEL. FILOSOFÍA DEL DERECHO. BOSCH, BARCELONA, 1980.

ZANNIONI, EDUARDO A. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. TOMO I. ASTREA, BUENOS AIRES, 1978.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO  
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN  
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

## **JURISPRUDENCIA**

### Capítulo uno

Novena época. Instancia : Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo : II, Julio de 1995. Tesis : 1.6º.C.11 C . Página 208.

### Capítulo dos

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: 1.5o.C.84 C Página: 824 Materia: Civil Tesis aislada.

Octava época. Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Diciembre de 1993. Página: 789.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: 1.4o.C.20 C. Página: 626. Materia: Civil.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: 1.6o.C.108 C. Página: 717. Materia: Civil.

Novena época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: VII.1o.C.42 C. Página: 491.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: XX.1o.139 C. Página: 655 Materia: Civil.

<sup>1</sup> Novena época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Octubre de 1999. Tesis: X.1o.20 C. Página: 1234.

### Capítulo tres

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: II.2o.C.84 C. Página: 650 Materia: Civil.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: I.5o.C.83 C. Página: 822. Materia: Civil Tesis aislada.

Novena época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Octubre de 1999. Tesis: III.1o.C.97 C. Página: 1234.

Octava época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Junio de 1994. Página: 512.

Novena época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: XX.20 C. Página: 208.

Octava época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Página: 445.

Octava época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Febrero de 1993. Página: 269.

Octava época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Septiembre de 1992. Página: 229.

Octava época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 329.

Novena época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: VII.2o.C.47 C. Página: 491.

Octava época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Página: 79.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: II.2o.C.175 C. Página: 927. Materia: Civil. Tesis aislada.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998. Tesis: XII.1o.16 C. Página: 1140. Materia: Civil Tesis aislada.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: III.1o.C.71 C. Página: 720. Materia: Civil.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: XXI.1o.79 C. Página: 655 Materia: Civil.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/134. Página: 591 Materia: Civil.

Novena época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: II.2o.C.212 C. Página: 965.

Novena época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: XXI.1o. J/9. Página: 558.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.4o.19 C. Página: 822. Materia: Civil Tesis aislada.

Octava época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Septiembre de 1993. Página: 174.

Octava época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 415.

Octava época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993. Página: 208.

Octava época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 67.

Novena época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: XXII.2 C. Página: 459.

Octava época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Página: 79.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.1o.C.166 C. Página: 1096. Materia: Civil Tesis aislada.

Octava época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Septiembre de 1994. Tesis: I. 5o. C. 557 C. Página: 254.

Octava época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 66.

Octava época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 75, Marzo de 1994. Tesis: 3a./J. 7/94. Página: 20.

Octava época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Enero de 1995. Tesis: VII. P. 136 P. Página:177. Octava época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre de 1993. Página: 277.

Octava época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Noviembre de 1991. Tesis: I.3o.C. 396 C. Página: 262.

Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: XXII.27 C. Página: 702 Materia: Civil.

Novena época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: VII.1o.C.36 C. Página: 490.

Novena época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: VII.2o.C.31 C. Página: 415.

Novena época. Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: I.9o.C.34 C. Página: 330.

Octava época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Página:54.

Octava época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Página: 90.

#### Capítulo cuatro.

Novena época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: XX. 1/23. Página: 535.

Novena época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996. Tesis: II.2o.C.T.14 C. Página: 256.



Octava época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página:414.